aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1149446189		NAVARRO BLANQUICETT LAURY STELLA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	URB MZ B30 LT 3	CARTAGENA-BOLIVAR	3012765384	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-04	2026-04	257547958	9503902217	I	2026/05/25	2026/04/27	BANCOLOMBIA	0	$603,700

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES														PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS					PARAFISCALES							
No.	Identificación	Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Tarifa	Aporte	Dias	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																					$2,080,000	$332,800			$2,080,000	$260,000			$0	$0			$2,080,000		$10,900		$0	$0		$603,700	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)																					$2,080,000	$332,800			$2,080,000	$260,000			$0	$0			$2,080,000		$10,900		$0	$0		$603,700	
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)																					$2,080,000	$332,800			$2,080,000	$260,000			$0	$0			$2,080,000		$10,900		$0	$0		$603,700	
1	CC	1149446189	NAVARRO LAURY																	25-14	30	$2,080,000	$332,800	ESSC07	30	$2,080,000	$260,000		0	$0	$0	14-23	30	$2,080,000	0.522%	$10,900	0	$0	$0	No	$603,700
Total		**Afiliados(1)**																			$2,080,000	$332,800			$2,080,000	$260,000			$0	$0			$2,080,000		$10,900		$0	$0		$603,700	

aportes en línea

Planilla Resumen

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$332,800	$0	$0	$332,800
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$332,800	$0	$0	$332,800
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$10,900	$0	$0	$10,900
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$10,900	$0	$0	$10,900
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$260,000	$0	$0	$260,000
MUTUAL SER	ESSC07	806,008,394	7	1	$260,000	$0	$0	$260,000
TOTAL				**1**	**$603,700**	**$0**	**$0**	**$603,700**

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 28 de Mayo de 2026	Cuenta Cobro No.	4

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

LAURY STELLA NAVARRO BLANQUICETT
IDENTIFICACIÓN No. 1149446189

LA SUMA DE:
$2,200,000
Dos Millones Doscientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Protección del Medio Ambiente y la Movilidad o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	4	Periodo reportado:	Del 01 de Mayo al 30 de Mayo del 2226

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	11400001271	Títular de la Cuenta:	LAURY STELLA NAVARRO BLANQUICETT



LAURY STELLA NAVARRO BLANQUICETT
1149446189

Cartagena de Indias, 01 de Junio del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista LAURY STELLA NAVARRO BLANQUICETT, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1149446189, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9110216 en su cuota No. 4 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

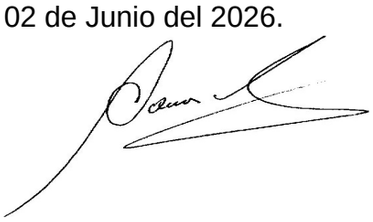
Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9110216	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 29 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: LAURY STELLA NAVARRO BLANQUICETT CC/NIT: 1149446189
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Protección del Medio Ambiente y la Movilidad o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9110216	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP2026151
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 11000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2200000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9110216	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Mayo al 30 de Mayo del 2226 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 02 de Junio del 2026.



CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
72352095

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9110216	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Protección del Medio Ambiente y la Movilidad o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 11000000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	29 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1149446189
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	LAURY STELLA NAVARRO BLANQUICETT
VALOR PAGO PARCIAL:	2200000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Mayo al 30 de Mayo del 2226

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2605141149446189178928	2026-05-14	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS/ CUAL	SE REALIZO UN DERECHO DE PETICON DIRIGIDO A LA SECREATRIA DE MOVILIDAD DEPARTAMETAL
2	2605201149446189179575	2026-05-20	OFICIO	ASESORIAS SOBRE PRESCRIPCION DE OBLIGACIONES DE TRANSITO	LA SOLICITUD CONTIENE ASPECTOS QUE SON DE COMPETENCIA DE SU DESPACHO, TODA VEZ QUE EL PETICIONARIO REQUIERE UNA RESPUESTA EXPRESA POR PARTE DE ESA ENTIDAD RESPECTO DE LA INSTALACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD Y LA CORRESPONDIENTE SEÑALIZACIÓN VIAL EN EL BARRIO ZARAGOCILLA, SECTOR PROGRESO, CARRERA 54 NO. 27-40, TENIENDO EN CUENTA QUE EN SUS ALREDEDORES FUNCIONAN COLEGIOS Y JARDINES INFANTILES, LO QUE GENERA UN ALTO TRÁNSITO PEATONAL Y HACE NECESARIA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD VIAL PARA PROTEGER A LA COMUNIDAD Y, ESPECIALMENTE, A LOS MENORES DE EDAD ASÍ LAS COSAS, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY, AGRADECEMOS SE SIRVA INFORMAR CUÁLES HAN SIDO LOS AVANCES ADMINISTRATIVOS EFECTUADOS EN RELACIÓN CON EL CASO EN MENCIÓN, INDICANDO CON CLARIDAD LAS GESTIONES REALIZADAS Y EL ESTADO ACTUAL DEL TRÁMITE., E IGUALMENTE SE INFORMARÁ DE MANERA OPORTUNA AL PETICIONARIO SOBRE ESTA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.
3	2605201149446189179576	2026-05-20	OFICIO	ASESORIAS SOBRE PRESCRIPCION DE OBLIGACIONES DE TRANSITO	ENTRE LO INFORMADO POR USTED, SE CITA: “MEDIANTE ESCRITO, SOLICITÓ INTERVENCIÓN ANTE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT)”, RELACIONADO CON TEMAS DE SEÑALIZACIÓN VIAL, COMPETENCIA QUE CORRESPONDE A DICHA ENTIDAD DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 769 DE 2002.” NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE SU PETICIÓN HA SIDO TRAMITADA Y SE HA REALIZADO EL CORRESPONDIENTE REQUERIMIENTO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT)

4	2605201149446189179579	2026-05-20	OFICIO	ASESORIAS SOBRE PRESCRIPCION DE OBLIGACIONES DE TRANSITO	DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011), MODIFICADO POR LA LEY 1755 DE 2015, ME PERMITO REMITIR, PARA LO DE SU COMPETENCIA, LA PETICIÓN ELEVADA POR LA SEÑORA HILEN DEL ROSARIO PUELLO ÁLVAREZ, QUIEN ACUDE DIRECTAMENTE Y SIN REPRESENTACIÓN. EL ESCRITO FUE ALLEGADO A ESTA ENTIDAD, POR MEDIO DIGITAL A LOS CANALES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, CON RADICADO P2605032553156677, EN EL DÍA 03 DE MAYO DE 2026. LA SOLICITUD CONTIENE ASPECTOS QUE SON DE COMPETENCIA DE SU DESPACHO, TODA VEZ QUE EL PETICIONARIO REQUIERE UNA RESPUESTA EXPRESA POR PARTE DE ESA ENTIDAD. ASÍ LAS COSAS, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY, AGRADECEMOS SE SIRVA INFORMAR CUÁLES HAN SIDO LOS AVANCES ADMINISTRATIVOS EFECTUADOS EN RELACIÓN CON EL CASO EN MENCIÓN, INDICANDO CON CLARIDAD LAS GESTIONES REALIZADAS Y EL ESTADO ACTUAL DEL TRÁMITE., E IGUALMENTE SE INFORMARÁ DE MANERA OPORTUNA AL PETICIONARIO SOBRE ESTA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.
5	2605201149446189179580	2026-05-20	OFICIO	ASESORIAS SOBRE PRESCRIPCION DE OBLIGACIONES DE TRANSITO	ESTA DEPENDENCIA, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN NUESTRO MANUAL DE FUNCIONES DEL (ACUERDO 0122 DE 2023), HA ADMITIDO PARA REVISIÓN, PETICIÓN RADICADA POR USTED CON EL CÓDIGO RE2601280915143100, EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2026, LA CUAL SE RELACIONA CON ASUNTOS ATENDIDOS POR ESTA DELEGADA. ENTRE LO INFORMADO POR USTED, SE CITA: “MEDIANTE ESCRITO, SOLICITÓ SE EXPIDA CERTIFICACIÓN OFICIAL, DISCRIMINADA Y DETALLADA DEL ESTADO ACTUAL DE CARTERA DEL VEHÍCULO MUM413, INDICANDO EXPRESAMENTE LA SITUACIÓN INDIVIDUAL DE CADA VIGENCIA ENTRE2015 Y 2020.” NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE SU PETICIÓN HA SIDO TRAMITADA Y SE HA REALIZADO EL CORRESPONDIENTE REQUERIMIENTO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT)
6	2605211149446189179711	2026-05-21	SOLICITUD DE INTERVENCION	AFECTACION AMBIENTAL POR VERTIMIENTO	SE HA AVANZADO EN EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL CASO, POR LO CUAL SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN EN EL BARRIO EL TORIL. LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ES LA DEPENDENCIA COMPETENTE Y ENCARGADA DE EJECUTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LA OBRA.
7	2605261149446189181042	2026-05-26	OFICIO	OTROS MOTIVOS/ CUAL	DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011), MODIFICADO POR LA LEY 1755 DE 2015, ME PERMITO REMITIR PARA LO DE SU COMPETENCIA, LA PETICIÓN ELEVADA POR LOS SEÑORES LUIS HERNANDO VILLALBA, LISANDRO QUESADA Y MIGUEL SEGUNDO PACHECO, TAL COMO SE SUSCRIBE EN EL ESCRITO DE PETICIÓN. CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA QUEJA RELACIONADA CON EL ESTABLECIMIENTO “LAVA AUTOS LOS JARDINES”, Y CONFORME A LAS COMPETENCIAS LEGALES DE CADA ENTIDAD, SE SUGIERE EL SIGUIENTE CUADRO PARA SUSTENTAR EL TRASLADO POR COMPETENCIA:
8	2605261149446189181046	2026-05-26	OFICIO	ASESORIAS SOBRE PRESCRIPCION DE OBLIGACIONES DE TRANSITO	DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011), MODIFICADO POR LA LEY 1755 DE 2015, ME PERMITO REMITIR PARA LO DE SU COMPETENCIA, LA PETICIÓN ELEVADA POR LA SEÑORA MARÍA SANDRA HENAO SERNA, TAL COMO SE SUSCRIBE EN EL ESCRITO DE PETICIÓN. CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE REQUIERA, PUEDE SER SOLICITADA AL CORREO DEL PETICIONARIO Y AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL: INFO@PERSONERIACARTAGENA.GOV.CO, Y DMOVILIDAD@PERSONERIACARTAGENA.GOV.CO
9	2605261149446189181102	2026-05-26	OFICIO	ASESORIAS SOBRE PRESCRIPCION DE OBLIGACIONES DE TRANSITO	ESTA DEPENDENCIA, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN NUESTRO MANUAL DE FUNCIONES DEL (ACUERDO 0122 DE 2023), HA ADMITIDO PARA REVISIÓN, PETICIÓN RADICADA POR USTED CON EL CÓDIGO RE2605050915157047, EL DÍA 05 DE MAYO DE 2026, LA CUAL SE RELACIONA CON ASUNTOS ATENDIDOS POR ESTA DELEGADA. ENTRE LO INFORMADO POR USTED, SE CITA: “MEDIANTE ESCRITO, SOLICITÓ DESEMBARGO DECRETADO DENTRO EL PROCESO COACTIVO”. NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE SU PETICIÓN HA SIDO TRAMITADA Y SE HA REALIZADO EL CORRESPONDIENTE TRASLADO A LA PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR.

Laury Navarro B

LAURY STELLA NAVARRO BLANQUICETT
1149446189

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2605141149446189178928
Fecha	2026-05-14
Cedula Persona Atendida:	45493559
Nombre Persona Atendida:	MARIA MARGARITA LARA TORRES
Asunto:	OTROS MOTIVOS/ CUAL
Motivo:	MOVILIDAD
Servicio realizado:	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZO UN DERECHO DE PETICON DIRIGIDO A LA SECREATRIA DE MOVILIDAD DEPARTAMETAL

Responsable:



LAURY STELLA NAVARRO BLANQUICETT
C.C 1149446189

Cartagena D.T. Y C. 19 de mayo de 2026

Señora.
HILEN DEL ROSARIO PUELLO ÁLVAREZ
Correo: hilenpuellos-23@gmail.com

Asunto: Respuesta al Peticionario**.**

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA,** atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. Así las cosas, conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a ustedes comedidamente para informarle que la petición que presento usted ante nuestras oficinas, fue atendida rigurosamente y nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Esta dependencia, en virtud de lo establecido en nuestro Manual de Funciones del (Acuerdo 0122 de 2023), ha admitido para revisión, petición radicada por usted con el código RE2601280915143100, el día 11 de febrero de 2026, la cual se relaciona con asuntos atendidos por esta delegada.

Entre lo informado por usted, se cita: "*mediante escrito, Solicitó Se expida certificación oficial, discriminada y detallada del estado actual de cartera del vehículo MUM413, indicando expresamente la situación individual de cada vigencia entre2015 y 2020.*"
Nos permitimos informarle que su petición ha sido tramitada y se ha realizado el correspondiente requerimiento director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT)

Igualmente estamos prestos para atenderle sobre cualquier inquietud respecto a su petición.

Atentamente

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
Personero delegado para el Medio Ambiente, y la Movilidad.
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: Lnavarro

Cartagena D.T. Y C. 19 de mayo de 2026

Doctor:
JOSÉ RICAURTE GÓMEZ
Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT)
Correo electrónico: judiciales@transitocartagena.gov.co
La ciudad.
E.S.D.

Asunto: REQUERIMIENTO

Reciba usted un saludo cordial.

El suscrito PERSONERO DELEGADO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA, atendiendo al compromiso y las funciones Constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994, el Art. 211 de la ley 1801 de 2016 y la resolución No. 249 del 14 de julio de 2023 de la Personería Distrital de Cartagena, teniendo, en cuenta, que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado, podrá en defensa de los Derechos fundamentales o la preservación del orden Constitucional o legal realizar acciones oportunas, en aras de salvaguardar los intereses de la ciudadanía en general y el orden jurídico vigente, me dirijo a usted, a fin de ponerle en conocimiento el derecho de petición, como sigue:

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), modificado por la ley 1755 de 2015, me permito remitir, para lo de su competencia, la petición elevada por la señora HILEN DEL ROSARIO PUELLO ÁLVAREZ, quien acude directamente y sin representación.

El escrito fue allegado a esta entidad, por medio digital a los canales de la Personería Distrital de Cartagena, con radicado P2605032553156677, en el día 03 de mayo de 2026.

La solicitud contiene aspectos que son de competencia de su despacho, toda vez que el peticionario requiere una respuesta expresa por parte de esa entidad.

Así las cosas, dentro de los términos de ley, Agradecemos se sirva informar cuáles han sido los avances administrativos efectuados en relación con el caso en mención, indicando con claridad las gestiones realizadas y el estado actual del trámite., e igualmente se informará de manera oportuna al peticionario sobre esta actuación administrativa.

Se anexa la petición y los documentos que la integran en un total de 05 folios.

Atentamente:

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
Personero delegado para el Medio Ambiente, y la Movilidad.
Personería Distrital de Cartagena.

Proyectó: Lnavarro

IMPULSO PROCESAL Y SOLICITUD DE DECISIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE PROCESO DE COBRO COACTIVO – IMPUESTO VEHICULAR

Cartagena de Indias D. T. y C., 6 de abril de 2026

Señores

Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena

Área de Cobro Coactivo / Área Jurídica
Cartagena

Para conocimiento y trámite del Área Jurídica y del funcionario responsable del proceso de cobro coactivo.
Solicitud de incorporación al expediente administrativo correspondiente.

Asunto: Impulso procesal – solicitud de decisión de recurso de reposición – prescripción de obligación tributaria – irregularidades en cobro coactivo.

Referencia jurídica del escrito:
Solicitud de verificación de legalidad de actuaciones dentro del proceso de cobro coactivo relacionado con el vehículo identificado con placa MUM413, incluyendo análisis de prescripción de obligaciones tributarias, validez del título ejecutivo, notificación de actuaciones administrativas, situación judicial del automotor dentro del proceso civil adelantado ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena y revisión de medidas de embargo que puedan afectar derechos fundamentales del administrado.

El presente escrito se presenta igualmente con el propósito de poner en conocimiento de esa entidad posibles irregularidades dentro del proceso de cobro coactivo adelantado, especialmente en lo relacionado con la falta de notificación de actuaciones administrativas y la adopción de medidas cautelares como el embargo de cuenta bancaria, situaciones que podrían afectar la legalidad del procedimiento y comprometer la validez de las actuaciones adelantadas.

Igualmente, mediante el presente escrito se solicita verificar la legalidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de cobro coactivo, particularmente en lo relacionado con las medidas cautelares adoptadas, con el fin de garantizar el respeto del debido proceso y evitar posibles nulidades dentro del trámite administrativo.

Yo, **Hilen Puello Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.522.553**, respetuosamente me permito presentar impulso procesal dentro del trámite relacionado con el recurso de reposición presentado el día 30 de enero de 2026, respecto del cobro adelantado por esa entidad en relación con obligaciones tributarias del vehículo identificado con placa MUM413.

I. ANTECEDENTES

1. El día **30 de enero de 2026** presenté ante esa entidad **recurso de reposición**, mediante el cual solicité la revisión de las obligaciones tributarias que se me estaban cobrando, exponiendo diversas irregularidades relacionadas con la legalidad de dicho cobro.
2. Hasta la fecha **no he recibido respuesta formal** al recurso interpuesto, pese a haber transcurrido un tiempo considerable desde su radicación.
3. En el marco del proceso adelantado por esa entidad, se procedió incluso a **ordenar el embargo de mi cuenta bancaria**, situación que me obligó a asumir el pago de valores cuya legalidad y exigibilidad se encuentran en discusión.

II. SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración pública tiene la obligación de resolver los recursos interpuestos por los ciudadanos dentro de los términos legales establecidos.

En particular, el **artículo 86** de la citada norma establece que la autoridad administrativa **debe decidir los recursos dentro del término de un (1) mes contado a partir de su interposición**.

En el presente caso, el recurso de reposición fue presentado ante esa entidad el día **30 de enero de 2026**, razón por la cual el término legal para emitir decisión vencía aproximadamente el **28 de febrero de 2026**.

No obstante, hasta la fecha de presentación del presente escrito **no se ha notificado decisión alguna respecto del recurso interpuesto**, lo cual implica el incumplimiento del término legal previsto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al haber transcurrido el término legal sin que la administración haya emitido una decisión expresa, **podría configurarse el silencio administrativo negativo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, **lo cual habilita al interesado para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de solicitar el control judicial de las actuaciones adelantadas por la administración.**

La configuración del silencio administrativo constituye una situación que afecta los principios de **eficacia, celeridad, seguridad jurídica y debido proceso**, que rigen las actuaciones administrativas, y habilita al ciudadano para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de obtener el control judicial de las actuaciones adelantadas por la administración.

Por lo anterior, mediante el presente escrito se solicita impulsar el trámite del recurso presentado y emitir la correspondiente decisión de fondo, garantizando así el respeto por los derechos del administrado y el cumplimiento de los deberes legales que rigen la actuación de las autoridades administrativas. **La presente solicitud se formula**

igualmente con el fin de evitar la eventual configuración de responsabilidad administrativa por la omisión de resolver oportunamente el recurso interpuesto.

Lo anterior se solicita sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan ejercerse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

III. POSIBLE PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Debe señalarse que las obligaciones tributarias no pueden ser exigidas de manera indefinida por parte de la administración.

El Estatuto Tributario de Colombia establece, en su artículo 817, que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace legalmente exigible.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la prescripción constituye una garantía jurídica que protege al contribuyente frente a cobros tardíos por parte de la administración.

En consecuencia, resulta necesario que esa entidad **verifique si las obligaciones que pretende cobrar se encuentran o no prescritas**, teniendo en cuenta las fechas en que dichas obligaciones se hicieron exigibles.

Se deja igualmente expresa constancia de que, en caso de verificarse la prescripción de las obligaciones tributarias objeto de cobro, la continuación de actuaciones dentro del proceso de cobro coactivo podría constituir una actuación contraria a los principios de legalidad y responsabilidad de la función administrativa, lo cual eventualmente podría dar lugar a las acciones disciplinarias correspondientes contra los funcionarios que intervienen en el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política y en el Código General Disciplinario.

III.A. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario de Colombia, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace legalmente exigible. Dicho término solo puede interrumpirse mediante actuaciones válidas dentro del proceso de cobro coactivo, tales como la expedición y notificación del mandamiento de pago al contribuyente.

En consecuencia, resulta necesario que esa entidad verifique de manera precisa las fechas de exigibilidad de las obligaciones tributarias correspondientes a las vigencias fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, así como las actuaciones administrativas que eventualmente hayan podido interrumpir el término de prescripción, con el fin de determinar si la acción de cobro se encuentra o no prescrita.

IV. POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO

Es importante señalar que dentro del proceso adelantado por esa entidad se presentan diversas situaciones que podrían afectar la legalidad del procedimiento administrativo.

En particular, debe tenerse en cuenta que **nunca fui notificado formalmente del inicio del proceso de cobro coactivo**, ni del acto administrativo que sirviera de fundamento para exigir el pago de dichas obligaciones.

La falta de notificación de los actos administrativos vulnera el **derecho fundamental al debido proceso**, reconocido por la Constitución y desarrollado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que los actos administrativos deben ser **debidamente notificados al interesado** para que produzcan efectos jurídicos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dentro de los procedimientos de cobro coactivo adelantados por entidades públicas resulta indispensable la existencia de un acto administrativo previo mediante el cual la administración determine formalmente la obligación tributaria a cargo del contribuyente. Dicho acto administrativo constituye el fundamento jurídico que permite posteriormente adelantar el proceso de cobro. En caso de no existir dicho acto administrativo o de no haberse realizado su notificación en debida forma al contribuyente, podría configurarse la ausencia de título ejecutivo válido dentro del proceso de cobro coactivo, situación que afectaría la legalidad de las actuaciones adelantadas por la administración, de conformidad con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.

V. DEBER DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO

Debe señalarse igualmente que dentro de los procedimientos de cobro coactivo adelantados por las entidades públicas, los actos administrativos mediante los cuales se adoptan decisiones que afectan la situación jurídica del contribuyente deben encontrarse debidamente motivados.

El deber de motivación constituye una garantía fundamental del debido proceso administrativo, en la medida en que permite al administrado conocer las razones jurídicas y fácticas que justifican la actuación de la administración y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual resulta plenamente aplicable a las actuaciones administrativas, incluyendo los procedimientos de cobro coactivo adelantados por las entidades públicas.

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deben expresar las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión adoptada por la autoridad administrativa, especialmente cuando dichas decisiones afectan derechos o intereses de los administrados.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento esencial para garantizar la legalidad de las actuaciones de la administración pública, así como el ejercicio efectivo del derecho de defensa por parte de los ciudadanos.

En particular, dicha corporación ha indicado que los actos administrativos que sirven de fundamento para iniciar procesos de cobro coactivo deben contener una motivación suficiente que permita identificar con claridad:

1. La obligación que se pretende cobrar

2, El período fiscal al que corresponde

3, La base jurídica del cobro

4, Y las razones por las cuales la administración considera exigible la obligación.

En ausencia de una motivación suficiente, el administrado no puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa ni controvertir las decisiones adoptadas por la administración, lo cual puede generar la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo.

En consecuencia, resulta necesario que esa entidad verifique si los actos administrativos que sirvieron de fundamento para iniciar el proceso de cobro coactivo relacionado con el vehículo identificado con placa MUM413 cumplen efectivamente con el deber de motivación exigido por el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior resulta particularmente relevante cuando se alegan circunstancias como la prescripción de la acción de cobro, la inexistencia de título ejecutivo válido o la falta de notificación de las actuaciones administrativas, situaciones que obligan a la administración a realizar un análisis jurídico detallado antes de continuar con el procedimiento de cobro.

VI. POSIBLE AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO VÁLIDO

Dentro de los procesos de cobro coactivo adelantados por entidades públicas, la administración solo puede exigir el pago de obligaciones cuando existe un **título ejecutivo válido**.

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario de Colombia, dicho título debe corresponder a un acto administrativo que determine la obligación tributaria y que se encuentre **debidamente ejecutoriado**, lo cual implica que haya sido **notificado al contribuyente**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 828 del Estatuto Tributario, la administración únicamente puede iniciar proceso de cobro coactivo cuando exista un título ejecutivo debidamente ejecutoriado, dentro de los cuales se incluyen los actos

administrativos que determinen obligaciones tributarias y que hayan sido debidamente notificados al contribuyente.

En el presente caso, resulta necesario que esa entidad informe:

1. Cuál fue el acto administrativo que sirvió de fundamento para el cobro
2. Cuándo fue expedido
3. De qué manera fue **notificado la suscrita**.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la existencia de un título ejecutivo válido constituye **requisito indispensable para iniciar el cobro coactivo**, por lo que su ausencia puede afectar la legalidad de todo el procedimiento.

Se deja expresa constancia de que, de no existir constancia de notificación válida de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro, dichos actos carecerían de eficacia jurídica y no podrían constituir título ejecutivo válido dentro del proceso de cobro coactivo, de conformidad con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dentro de los procedimientos de cobro coactivo adelantados por entidades públicas resulta indispensable la existencia de un acto administrativo previo mediante el cual la administración determine formalmente la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la determinación de la obligación constituye un requisito previo indispensable para la existencia de un título ejecutivo fiscal, razón por la cual la administración no puede iniciar válidamente un proceso de cobro coactivo cuando no exista un acto administrativo debidamente expedido y notificado que establezca la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

En consecuencia, corresponde a la administración acreditar dentro del expediente administrativo la existencia de dicho acto administrativo, así como su debida notificación al contribuyente, pues en caso contrario podría configurarse la inexistencia de título ejecutivo válido, circunstancia que afectaría la legalidad de todo el procedimiento de cobro coactivo adelantado.

VII. SITUACIÓN JURÍDICA DEL VEHÍCULO DURANTE EL SECUESTRO JUDICIAL

Debe señalarse que el vehículo identificado con placa MUM413 estuvo sometido a medida de secuestro judicial dentro del proceso civil adelantado ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena, circunstancia que implica que durante dicho periodo el bien se encontraba bajo custodia de un secuestre designado por la autoridad judicial.

De conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso de Colombia, el secuestre actúa como auxiliar de la justicia y es quien ejerce la custodia y administración material del bien objeto de la medida cautelar, lo que implica que el propietario pierde temporalmente el control y aprovechamiento económico del mismo.

En ese contexto, resulta jurídicamente relevante que la administración verifique si dentro del proceso de cobro coactivo se analizó la situación particular derivada del secuestro judicial del vehículo, especialmente en lo relacionado con el período durante el cual el bien permaneció bajo custodia judicial, toda vez que dicha circunstancia puede incidir en la determinación de la obligación tributaria y en la legalidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de cobro.

VIII. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia ha señalado que la interrupción de la prescripción de la acción de cobro requiere la existencia de actuaciones administrativas válidas y debidamente notificadas al contribuyente.

En consecuencia, cuando las actuaciones adelantadas por la administración no han sido notificadas en debida forma al contribuyente, dichas actuaciones no producen efectos jurídicos frente a este y no tienen la capacidad de interrumpir el término de prescripción de la acción de cobro.

Por lo tanto, en el presente caso resulta necesario verificar si dentro del expediente administrativo existen constancias válidas de notificación de las actuaciones que la administración considere interruptivas de la prescripción.

IX. DEBER DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE CADA VIGENCIA FISCAL OBJETO DE COBRO

En virtud de los principios de legalidad, debido proceso administrativo y motivación de los actos administrativos, resulta jurídicamente necesario que la administración emita un **pronunciamiento expreso, claro e individualizado respecto de cada una de las vigencias fiscales objeto del cobro**, correspondientes a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, indicando de manera específica las razones de hecho y de derecho por las cuales se considera procedente o no la prescripción de cada una de dichas obligaciones tributarias.

El deber de motivación de los actos administrativos implica que las autoridades públicas deben exponer de manera clara, suficiente y razonada las consideraciones fácticas y jurídicas que sustentan sus decisiones. En materia tributaria, este deber adquiere especial relevancia cuando se discute la existencia, exigibilidad o prescripción de obligaciones fiscales correspondientes a distintas vigencias o períodos gravables.

En consecuencia, resulta jurídicamente indispensable que la autoridad administrativa se pronuncie **de manera individual respecto de cada período fiscal objeto de discusión**, evitando respuestas genéricas o globales que impidan al administrado conocer con precisión la situación jurídica de cada obligación tributaria y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Este deber encuentra fundamento en el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en los principios que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 constitucional, los cuales exigen que las decisiones de las autoridades públicas sean debidamente motivadas, razonables y transparentes.

La obligación de motivar las decisiones administrativas también se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que las autoridades deben resolver los recursos administrativos de manera expresa y motivada, analizando los argumentos planteados por los ciudadanos.

De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que la motivación constituye un elemento esencial de los actos administrativos y que la falta de análisis de los argumentos presentados por el administrado puede configurar una causal de nulidad por violación del debido proceso o por falsa motivación.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a esa entidad emitir una decisión expresa dentro del recurso interpuesto, en la cual se analice **de manera específica e individualizada la prescripción o exigibilidad de cada una de las vigencias fiscales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**.

X. POSIBLE VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro de los procesos de cobro coactivo, la administración debe expedir el correspondiente **mandamiento de pago** y proceder a su **notificación al contribuyente**, otorgándole un término para ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo, en el presente caso **no fui notificado del mandamiento de pago**, ni se me brindó la oportunidad de presentar excepciones dentro del proceso de cobro coactivo antes de que se adoptaran medidas cautelares.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que la notificación del mandamiento de pago constituye un requisito esencial dentro del procedimiento de cobro coactivo, en la medida en que garantiza al contribuyente el ejercicio efectivo de su derecho de defensa mediante la posibilidad de presentar excepciones contra la ejecución.

En ese sentido, cuando el mandamiento de pago no es notificado en debida forma al contribuyente, se configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo cual puede generar la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de cobro coactivo.

De acuerdo con dicha jurisprudencia, las medidas cautelares adoptadas dentro del proceso de cobro coactivo, tales como el embargo de cuentas bancarias, únicamente pueden decretarse una vez se haya expedido y notificado el correspondiente mandamiento de pago y se haya otorgado al contribuyente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, resulta necesario que la administración informe y acredite dentro del expediente administrativo si el mandamiento de pago fue expedido y notificado en debida forma a la suscrita, indicando la fecha de expedición, el medio de notificación utilizado y la constancia correspondiente dentro del expediente administrativo.

XI. EMBARGO DE CUENTA BANCARIA

Resulta igualmente relevante señalar que dentro del procedimiento adelantado por esa entidad se ordenó el embargo de mi cuenta bancaria, específicamente sobre mi cuenta de la plataforma financiera Nequi, situación que afectó gravemente mi situación económica **y comprometió recursos destinados a mi mínimo vital y subsistencia**, obligándome a asumir pagos bajo circunstancias que considero irregulares.

Debe advertirse igualmente que la cuenta bancaria afectada por la medida cautelar corresponde a una cuenta de uso personal en la plataforma financiera Nequi, utilizada para la administración de recursos destinados a mi subsistencia y al manejo cotidiano de mis ingresos.

En ese sentido, la adopción de medidas cautelares que recaen sobre cuentas bancarias utilizadas para la recepción de ingresos básicos puede generar afectaciones al derecho fundamental al mínimo vital cuando dichas medidas se adoptan sin verificar previamente el impacto que pueden tener sobre la subsistencia del titular de la cuenta.

El derecho al mínimo vital ha sido reconocido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia como una garantía derivada de los principios de dignidad humana, Estado social de derecho y protección de condiciones materiales mínimas de existencia, consagrados en los artículos 1, 2 y 13 de la Constitución Política.

En diversas decisiones, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas de embargo que recaen sobre recursos indispensables para la subsistencia del ciudadano pueden resultar desproporcionadas cuando no se realiza un análisis previo de las circunstancias particulares del caso, especialmente cuando dichos recursos corresponden a ingresos utilizados para cubrir necesidades básicas.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las medidas cautelares dentro de los procesos de cobro coactivo deben aplicarse con observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto por los derechos fundamentales del administrado.

Por lo anterior, resulta necesario que la administración verifique si la medida de embargo adoptada sobre la cuenta utilizada en la plataforma Nequi fue decretada y ejecutada conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto por los derechos fundamentales de la suscrita, especialmente cuando dicha medida tuvo un impacto directo sobre recursos destinados a mi mínimo vital.

Por lo anterior, resulta necesario que esa entidad **informe y acredite dentro del expediente administrativo**:

1. El acto administrativo mediante el cual se ordenó el embargo
2. La fecha de expedición del mismo
3. La forma en que fue notificado a la suscrita.

Debe señalarse igualmente que, como consecuencia de la medida cautelar de embargo que recayó sobre mi cuenta bancaria, específicamente sobre la cuenta de la plataforma financiera Nequi, cuenta que utilizo para la administración de recursos destinados a mi mínimo vital, me vi materialmente obligado a efectuar el pago de las obligaciones tributarias correspondientes a las vigencias fiscales comprendidas entre los años 2015 y 2019, con el fin de lograr el levantamiento de dicha medida y recuperar la disponibilidad de mis recursos económicos.

Dicho pago fue realizado bajo la presión derivada de una medida de cobro coactivo que afectaba directamente mis recursos financieros, circunstancia que resulta relevante para efectos de determinar la legalidad del cobro adelantado por la administración, particularmente si se llegare a establecer que algunas de las obligaciones objeto de cobro se encontraban prescritas o no contaban con un título ejecutivo válido.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando el contribuyente realiza pagos en el marco de procesos de cobro coactivo bajo medidas cautelares que afectan su patrimonio, dichos pagos pueden ser objeto de revisión por parte de la administración cuando se demuestre que la obligación no era legalmente exigible, lo cual puede dar lugar al reconocimiento de pagos en exceso o pagos de lo no debido, de conformidad con lo previsto en el artículo 850 del Estatuto Tributario y con los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y justicia tributaria.

XII. SITUACIÓN JURÍDICA DEL VEHÍCULO Y AUSENCIA DE CONTROL MATERIAL SOBRE EL MISMO

Debe resaltarse además que el vehículo identificado con la placa MUM413 ha permanecido bajo medida de secuestro dentro del proceso judicial adelantado ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, situación que implicó la pérdida del control, uso, goce y disposición del bien por parte de su propietaria durante un período prolongado.

En estas circunstancias, resulta jurídicamente relevante analizar la exigibilidad del impuesto sobre vehículos automotores durante los periodos en los cuales la propietaria se encontraba materialmente imposibilitada para ejercer cualquier forma de uso, administración o explotación económica del automotor.

Resulta igualmente relevante señalar que durante varios años el vehículo identificado con placa MUM413 no estuvo bajo mi control material ni en mi poder, situación que fue objeto de actuaciones dentro del proceso judicial radicado 13001-40-03-012-2016-01005-00, adelantado ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena.

En efecto, dentro de dicho proceso judicial el vehículo fue **inmovilizado y puesto a disposición desde el 28 de abril de 2018**, permaneciendo bajo custodia de terceros designados por autoridad judicial.

Posteriormente, mediante providencia judicial se **ordenó expresamente la entrega del vehículo a su legítima propietaria**, decisión que debía ser cumplida por los secuestres designados dentro del proceso.

No obstante lo anterior, dicha orden judicial **no fue cumplida oportunamente**, lo que ocasionó que el vehículo permaneciera durante varios años fuera del control material de su propietaria.

De manera aún más grave, durante ese período el vehículo fue **utilizado por terceros sin autorización**, circunstancia que incluso se evidencia en registros de servicios de transporte realizados con dicho automotor en plataformas digitales.

En ese contexto, resulta evidente que la suscrita **no tenía posibilidad real de ejercer control, uso o disposición sobre el vehículo**, lo cual constituye una circunstancia objetiva que debe ser valorada por la administración al momento de analizar la legalidad de los cobros tributarios asociados al mismo.

La jurisprudencia del **Consejo de Estado** ha señalado que en materia tributaria las autoridades administrativas deben actuar conforme a los principios de **razonabilidad, proporcionalidad, equidad y justicia tributaria**, evitando imponer cargas fiscales cuando el contribuyente se encuentra en situaciones que escapan a su control material o jurídico.

En ese sentido, exigir el pago de obligaciones tributarias correspondientes a períodos en los cuales el vehículo **se encontraba bajo custodia judicial y fuera del control de su propietaria** resulta contrario a los principios constitucionales de equidad tributaria y buena fe administrativa consagrados en los artículos **83 y 363 de la Constitución Política**.

Por lo anterior, la administración debe valorar de manera integral las circunstancias particulares del caso, especialmente el hecho de que durante varios años el vehículo **no estuvo bajo control material de su propietaria**, circunstancia que afecta directamente la razonabilidad y legalidad de los cobros adelantados dentro del presente proceso administrativo.

XIII. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE EXPLOTACIÓN DEL BIEN DURANTE LA MEDIDA JUDICIAL

Debe señalarse adicionalmente que durante el período en que el vehículo identificado con placa **MUM413** permaneció inmovilizado y bajo custodia de terceros dentro del proceso judicial adelantado ante el **Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena**, la suscrita se encontraba en una situación de **imposibilidad jurídica y material de explotar económicamente dicho bien**.

En efecto, cuando un bien se encuentra **inmovilizado o bajo custodia judicial**, el propietario pierde temporalmente la posibilidad de ejercer actos de **uso, goce y disposición**, atributos esenciales del derecho de dominio consagrados en el artículo **669 del Código Civil**, situación que constituye una limitación jurídica impuesta por autoridad competente.

En el presente caso, el vehículo permaneció **bajo custodia de terceros designados judicialmente y fuera del control material de su propietaria**, circunstancia que impidió el uso legítimo del automotor durante un período prolongado, configurándose una situación de **imposibilidad jurídica de explotación del bien**.

Bajo estas circunstancias, la imposición de cargas tributarias respecto de un bien cuya explotación económica se encontraba **jurídicamente limitada** resulta contraria a los principios de **equidad tributaria, razonabilidad y justicia fiscal**, consagrados en el artículo **363 de la Constitución Política**, el cual establece que el sistema tributario debe fundarse en los principios de **equidad, eficiencia y progresividad**.

De igual manera, el artículo **83 de la Constitución Política** consagra el principio de **buena fe en las actuaciones entre los particulares y las autoridades públicas**, principio que obliga a la administración a analizar las circunstancias particulares de cada caso antes de imponer o mantener obligaciones tributarias que puedan resultar desproporcionadas o injustificadas.

En ese mismo sentido, el artículo **95 numeral 9 de la Constitución Política** establece que el deber de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado debe ejercerse **dentro de conceptos de justicia y equidad**, lo cual implica que las cargas tributarias no pueden imponerse de manera automática cuando el contribuyente se encuentra en situaciones que escapan a su control material o jurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que en materia tributaria la administración debe observar los principios de **razonabilidad, proporcionalidad y justicia tributaria**, evitando imponer cargas fiscales cuando el contribuyente se encuentra en circunstancias que le impiden ejercer control o aprovechamiento efectivo del bien gravado.

De acuerdo con dicha jurisprudencia, la administración tributaria tiene el deber de **analizar las circunstancias particulares del caso concreto**, especialmente cuando existen situaciones derivadas de decisiones judiciales que afectan la disponibilidad o el control del bien sobre el cual recae la obligación tributaria.

En consecuencia, cuando el vehículo se encuentra **inmovilizado o bajo custodia judicial**, debe analizarse si resulta razonable exigir el pago de tributos asociados a su utilización o explotación, particularmente cuando el propietario **no tiene posibilidad real de ejercer control material sobre el mismo**.

En el presente caso, la situación jurídica que afectó el vehículo identificado con placa **MUM413**, derivada de actuaciones judiciales que mantuvieron el automotor bajo custodia de terceros durante varios años, constituye un elemento relevante que debe ser valorado por la administración al momento de revisar la **legalidad y procedencia de las obligaciones tributarias que se pretenden cobrar**.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la administración realizar una **revisión integral de las obligaciones tributarias asociadas al vehículo identificado con placa MUM413**, teniendo en cuenta la situación jurídica que afectó su disponibilidad durante varios años y los principios constitucionales que rigen el sistema tributario colombiano.

XIV. EFECTOS JURÍDICOS DEL SECUESTRO JUDICIAL SOBRE LA TENENCIA DEL BIEN

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con las normas que regulan el secuestro de bienes dentro de los procesos judiciales, cuando un bien es puesto bajo custodia de un secuestre designado por autoridad judicial, la tenencia material y jurídica del mismo se transfiere a dicho auxiliar de la justicia.

En estos casos, el secuestre actúa como depositario judicial del bien, siendo responsable de su custodia, conservación y administración mientras se mantenga vigente la medida cautelar decretada dentro del proceso.

En consecuencia, durante el período comprendido entre el **28 de abril de 2018 y julio de 2025**, el vehículo identificado con placas **MUM413** permaneció bajo la custodia y administración del secuestre designado dentro del proceso radicado No. **13001400301220160100500** adelantado ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena.

Lo anterior implica que durante dicho período la suscrita **no tuvo la tenencia material ni el control efectivo del bien**, circunstancia que limita de manera sustancial el ejercicio de los atributos del derecho de dominio, tales como el uso, goce y disposición del automotor.

En consecuencia, durante el tiempo en que el vehículo permaneció bajo custodia judicial del secuestre designado dentro del proceso radicado No. 13001400301220160100500 adelantado ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, la suscrita se encontraba material y jurídicamente imposibilitada para ejercer control sobre el bien.

Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante para efectos del análisis de la legalidad de las obligaciones tributarias que se pretenden cobrar, en la medida en que la disponibilidad material del vehículo se encontraba limitada por una decisión judicial y bajo la administración de un auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, se solicita a esa entidad valorar integralmente dicha situación jurídica al momento de emitir la decisión correspondiente dentro del recurso de reposición presentado.

XV. CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Debe señalarse que el recurso de reposición presentado el día 30 de enero de 2026 aún no ha sido resuelto de fondo por la administración, a pesar de haber transcurrido un término considerable desde su radicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, los recursos administrativos deben resolverse dentro de los términos establecidos por la ley, en garantía de los principios de eficacia, celeridad y debido proceso que rigen la actuación administrativa.

La falta de decisión oportuna por parte de la administración puede dar lugar a la configuración del denominado **silencio administrativo**, figura jurídica mediante la cual la ley atribuye efectos jurídicos a la inactividad de la administración cuando esta no decide dentro de los términos legales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el silencio administrativo constituye un mecanismo de protección frente a la inactividad estatal, evitando que los ciudadanos queden indefinidamente sometidos a la incertidumbre frente a sus solicitudes o recursos.

En ese sentido, la falta de decisión dentro de los términos legales puede generar consecuencias jurídicas relevantes, entre ellas la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el control judicial del acto administrativo presunto o para solicitar la devolución de valores pagados indebidamente cuando se demuestre la inexistencia o ilegalidad de la obligación.

Por lo anterior, se solicita a esa entidad emitir decisión expresa y motivada respecto del recurso interpuesto, con el fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

XVI. POSIBLE CONFIGURACIÓN DE PAGOS DE LO NO DEBIDO

Debe señalarse que, como consecuencia de la medida cautelar de embargo adoptada dentro del proceso de cobro coactivo, la suscrita se vio materialmente obligada a efectuar el pago de valores correspondientes a las vigencias fiscales comprendidas entre los años **2015 y 2019**, con el fin de lograr el levantamiento de dicha medida y recuperar la disponibilidad de los recursos depositados en la cuenta bancaria afectada.

En ese sentido, resulta jurídicamente necesario que la administración verifique la legalidad de las obligaciones tributarias que sirvieron de fundamento para dichos pagos, especialmente en lo relacionado con la posible **prescripción de la acción de cobro** y la existencia de un **título ejecutivo válido** dentro del expediente administrativo.

En caso de verificarse que algunas de las obligaciones objeto de cobro no eran legalmente exigibles, los valores pagados podrían constituir **pagos de lo no debido**, situación que daría lugar a la correspondiente devolución o compensación, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario de Colombia.

XVII. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Debe igualmente advertirse que el cobro de obligaciones tributarias relacionadas con el vehículo identificado con placa **MUM413** durante los años **2015 a 2019** resulta contrario al **principio constitucional de capacidad contributiva**, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del sistema tributario colombiano.

El artículo **95 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia** establece que todas las personas deben contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado **dentro de conceptos de justicia y equidad**, lo que implica que la imposición

de cargas tributarias debe guardar relación con la **capacidad económica real del contribuyente**.

De igual forma, el artículo **363 de la Constitución Política** dispone que el sistema tributario se fundamenta en los principios de **equidad, eficiencia y progresividad**, principios que obligan a la administración a evitar la imposición de tributos que resulten desproporcionados o que desconozcan la situación particular del contribuyente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el principio de capacidad contributiva constituye un criterio fundamental para evaluar la **razonabilidad de las cargas fiscales**, de manera que la administración tributaria debe abstenerse de imponer obligaciones cuando las circunstancias del caso evidencien que el contribuyente **no tenía posibilidad real de aprovechar económicamente el bien gravado**.

En el presente caso, durante varios años el vehículo identificado con placa **MUM413** se encontraba **fuera del control material de su propietaria y bajo custodia de terceros en virtud de actuaciones judiciales**, situación que impidió el ejercicio efectivo de los atributos del derecho de dominio y la obtención de cualquier beneficio económico derivado del automotor.

Bajo estas circunstancias, exigir el pago de tributos asociados a un bien que **no podía ser utilizado, explotado ni administrado por su propietaria** constituye una carga fiscal que desconoce el principio de **capacidad contributiva**, así como los principios de **equidad y justicia tributaria** consagrados en la Constitución Política.

En consecuencia, se solicita a la administración tener en cuenta estas circunstancias al momento de analizar la procedencia del cobro de las obligaciones tributarias relacionadas con el vehículo identificado con placa **MUM413**, especialmente respecto de los períodos **2015 a 2019**, cuya exigibilidad resulta contraria a los principios constitucionales que rigen el sistema tributario colombiano.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando las obligaciones tributarias que se pretenden exigir corresponden a períodos fiscales respecto de los cuales podrían haber operado fenómenos jurídicos como la prescripción de la acción de cobro o la inexistencia de un título ejecutivo válido, circunstancias que obligan a la administración a revisar integralmente la legalidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de cobro coactivo.

XVIII. ANÁLISIS DIFERENCIADO DE LAS VIGENCIAS FISCALES OBJETO DE COBRO

Debe precisarse que las vigencias fiscales objeto del presente análisis corresponden a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, frente a las cuales concurren diferentes circunstancias jurídicas que deben ser valoradas por la administración.

En primer lugar, respecto de las vigencias **2015, 2016 y 2017**, resulta necesario analizar la posible **prescripción de la acción de cobro**, teniendo en cuenta que el artículo 817 del Estatuto Tributario establece que dicha acción prescribe en el término

de **cinco (5) años** contados a partir de la fecha en que la obligación se hace legalmente exigible.

En segundo lugar, respecto de las vigencias **2018 y 2019**, además del análisis sobre la prescripción de la acción de cobro, debe tenerse en cuenta una circunstancia jurídica adicional de especial relevancia, consistente en que el vehículo identificado con placas **MUM413** fue inmovilizado y puesto bajo **custodia judicial desde el 28 de abril de 2018**, dentro del proceso radicado No. **13001400301220160100500** adelantado ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena.

En consecuencia, durante dicho período el vehículo permaneció bajo control de terceros designados judicialmente, circunstancia que limitó de manera significativa el ejercicio de los atributos del derecho de dominio por parte de su propietaria.

En tercer lugar, debe tenerse en cuenta que dicha situación de custodia judicial del vehículo **se mantuvo durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024**, período durante el cual el bien continuó bajo la administración y control del secuestre designado dentro del proceso judicial anteriormente mencionado.

Por lo tanto, durante dichas vigencias fiscales la suscrita **no tuvo la posibilidad material de ejercer actos de uso, posesión o explotación económica del vehículo**, circunstancia que resulta relevante para el análisis de la procedencia del cobro del impuesto vehicular correspondiente a dichos períodos.

XIX. CONFIGURACIÓN DEL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO VEHICULAR

De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998, el impuesto sobre vehículos automotores tiene como hecho generador la propiedad o posesión de vehículos automotores gravados registrados ante los organismos de tránsito.

En ese sentido, para que la administración pueda exigir válidamente el pago del impuesto vehicular, resulta necesario que se encuentre plenamente configurado el hecho generador del tributo, lo cual implica que el contribuyente tenga efectivamente la condición de propietario o poseedor del bien gravado durante el respectivo período fiscal.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el principio de legalidad del tributo exige que la administración demuestre la configuración plena de los elementos estructurales del impuesto, dentro de los cuales se encuentra el hecho generador.

En el presente caso, resulta necesario tener en cuenta que el vehículo identificado con placa **MUM413** se encuentra vinculado a un proceso judicial adelantado ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, dentro del expediente **13001400301220160100500**, circunstancia que ha limitado de manera efectiva el ejercicio de las facultades propias del propietario sobre dicho bien.

Bajo estas circunstancias, la suscrita **no tuvo durante varios años la posesión material ni la disponibilidad real del vehículo** durante varios períodos fiscales, situación que debe ser analizada por la administración al momento de determinar la procedencia del cobro del impuesto vehicular correspondiente a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**.

Lo anterior adquiere especial relevancia a la luz de los principios constitucionales de justicia tributaria y capacidad contributiva, reconocidos por la Corte Constitucional de Colombia, según los cuales las cargas tributarias deben guardar correspondencia con la realidad económica del contribuyente y con su capacidad real de ejercer control o aprovechamiento sobre el bien gravado.

En consecuencia, cuando el propietario del vehículo se encuentra privado del control material y jurídico del mismo por virtud de una decisión judicial, como ocurre en el presente caso, resulta necesario que la administración analice si durante dicho período se configuraron plenamente los elementos estructurales del tributo, particularmente el hecho generador del impuesto.

En ese sentido, la administración debe evaluar si resulta jurídicamente procedente exigir el pago del impuesto vehicular correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 respecto de un bien que durante gran parte de dicho período se encontraba bajo custodia judicial y fuera del control efectivo de su propietaria.

XX. DETERMINACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO VEHICULAR

Lo anterior adquiere especial relevancia a la luz de los principios constitucionales de equidad tributaria, justicia fiscal y capacidad contributiva consagrados en los artículos 95 y 363 de la Constitución Política de Colombia, los cuales obligan a las autoridades administrativas a analizar de manera razonable las circunstancias particulares del contribuyente antes de exigir el pago de obligaciones fiscales.

En consecuencia, cuando existen actuaciones judiciales que afectan de manera directa el control material o la disponibilidad jurídica del bien gravado, corresponde a la administración evaluar si durante los períodos fiscales objeto de cobro se encontraba plenamente configurada la condición de sujeto pasivo del impuesto en cabeza del contribuyente.

Por lo anterior, resulta necesario que esa entidad verifique de manera detallada las circunstancias jurídicas que rodearon la situación del vehículo identificado con placa MUM413 durante los períodos fiscales comprendidos entre los años 2015 y 2019, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales adelantadas dentro del proceso radicado No. 13001400301220160100500 ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena.

XXI. INCIDENCIA DEL SECUESTRO JUDICIAL DEL VEHÍCULO EN LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Resulta pertinente señalar que, conforme a los principios constitucionales que rigen el sistema tributario colombiano, la obligación de contribuir con los tributos debe interpretarse en armonía con los principios de equidad, justicia tributaria y capacidad

contributiva establecidos en los artículos 95 y 363 de la Constitución Política de Colombia.

En ese sentido, la jurisprudencia administrativa ha sostenido que la exigibilidad de determinadas obligaciones tributarias relacionadas con bienes sujetos a registro debe analizarse teniendo en cuenta si el contribuyente tuvo realmente la posibilidad material y jurídica de ejercer control, uso o aprovechamiento económico del bien gravado.

En el caso concreto, el vehículo identificado con placa MUM413 permaneció durante varios años bajo la figura de secuestro judicial dentro del proceso radicado No. 13001400301220160100500 adelantado ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena, circunstancia que implicó que la administración, custodia y control material del bien quedaran en cabeza del auxiliar de la justicia designado como secuestre.

En tales condiciones, la suscrita no tuvo durante ese periodo la posibilidad real de ejercer actos de uso, disfrute o explotación económica sobre el vehículo, lo cual resulta relevante al momento de analizar la procedencia y exigibilidad de las obligaciones tributarias que se pretenden cobrar.

La jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia ha reiterado que el sistema tributario colombiano debe aplicarse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que la administración no puede exigir obligaciones fiscales desconociendo circunstancias excepcionales que afectan de manera directa la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Por lo anterior, al momento de resolver el presente recurso, esa entidad deberá analizar integralmente las circunstancias jurídicas que rodearon la situación del vehículo durante las vigencias fiscales objeto de discusión, teniendo en cuenta que la ausencia de control material y disponibilidad real del bien constituye un elemento relevante para determinar la procedencia del cobro tributario realizado.

XXII. SOLICITUD DE REVISIÓN DE PAGOS REALIZADOS BAJO MEDIDA DE COBRO COACTIVO

Tal como se expuso anteriormente, la suscrita se vio materialmente obligada a efectuar el pago de las obligaciones tributarias correspondientes a las vigencias fiscales comprendidas entre los años 2015 y 2019 como consecuencia de la medida de embargo que recaía sobre mi cuenta bancaria utilizada en la plataforma financiera Nequi, la cual afectó recursos destinados a mi mínimo vital y subsistencia.

En ese contexto, resulta jurídicamente procedente que la administración verifique si los pagos realizados corresponden a obligaciones legalmente exigibles o si, por el contrario, se trata de pagos en exceso o pagos de lo no debido, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario colombiano y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.

En consecuencia, en caso de verificarse la prescripción de las obligaciones correspondientes a las vigencias fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, o la inexistencia de título ejecutivo válido dentro del proceso de cobro coactivo, se solicita que los valores cancelados sean reconocidos como pagos en exceso o pagos de lo no debido.

En tal evento, se solicita igualmente que dichos valores sean **compensados o aplicados a las obligaciones tributarias correspondientes a las vigencias fiscales posteriores del vehículo identificado con placa MUM413, particularmente respecto de los años 2020 a 2026**, de conformidad con las reglas de compensación previstas en la legislación tributaria.

XXIII. ADVERTENCIA JURÍDICA SOBRE LA EVENTUAL NULIDAD DEL COBRO COACTIVO

En caso de que dentro del expediente administrativo no se encuentren debidamente acreditados los actos administrativos que constituyen título ejecutivo, su debida notificación, así como la constancia de ejecutoria correspondiente, debe advertirse que el proceso de cobro coactivo podría encontrarse afectado de nulidad.

La jurisprudencia administrativa ha señalado que la administración únicamente puede iniciar y continuar un proceso de cobro coactivo cuando existe un título ejecutivo claro, expreso y exigible, debidamente notificado al administrado.

En consecuencia, la ausencia de cualquiera de estos requisitos esenciales podría comprometer la legalidad del proceso de cobro coactivo adelantado respecto del vehículo identificado con placa MUM413.

Por tal razón, la presente solicitud busca que la administración verifique integralmente la legalidad del procedimiento adelantado, con el fin de evitar la continuación de actuaciones que eventualmente puedan ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, debe advertirse que la adopción de medidas cautelares como el embargo de cuentas bancarias dentro del proceso de cobro coactivo exige la existencia previa de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, debidamente notificado al administrado. En ausencia de dichos presupuestos jurídicos, las medidas cautelares podrían resultar contrarias al debido proceso administrativo, lo cual comprometería la legalidad del procedimiento adelantado.

XXIV. SOLICITUDES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a esa entidad:

1. **Emitir decisión expresa, motivada y de fondo** respecto del recurso de reposición presentado el día 30 de enero de 2026, dentro del proceso de cobro coactivo relacionado con el vehículo de placas MUM413.

2. **Verificar la prescripción de la acción de cobro** respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a las vigencias fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario de Colombia.
3. **Informar cuál es el acto administrativo que constituye el título ejecutivo** dentro del proceso de cobro coactivo, indicando:
 1. fecha de expedición
 2. forma de notificación
 3. constancia de ejecutoria.
4. **Informar si fue expedido y notificado el mandamiento de pago**, indicando la fecha de expedición y el medio de notificación utilizado.
5. **Informar el acto administrativo mediante el cual se ordenó el embargo de la cuenta bancaria**, indicando su fecha de expedición y la constancia de notificación correspondiente.
6. **Analizar las circunstancias jurídicas relacionadas con la custodia judicial del vehículo identificado con placa MUM413**, dentro del proceso adelantado ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena.
7. **Verificar la legalidad de los valores pagados dentro del proceso de cobro coactivo**, con el fin de determinar si se configuraron pagos en exceso o pagos de lo no debido.
8. **Impulsar el trámite administrativo correspondiente y resolver integralmente las solicitudes aquí formuladas**, garantizando el respeto del debido proceso administrativo y de los principios que rigen la función pública conforme a la Ley 1437 de 2011.

XXV. SOLICITUD DE ACCESO Y COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Con fundamento en los **principios de publicidad, transparencia, acceso a la información pública y debido proceso** que rigen las actuaciones administrativas, así como en lo dispuesto en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, respetuosamente solicito que se me permita acceder al expediente administrativo completo correspondiente al proceso de cobro coactivo adelantado respecto del vehículo de placa **MUM413**.

La presente solicitud se formula igualmente con fundamento en los **artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia**, los cuales consagran el **derecho fundamental de petición y el derecho fundamental al debido proceso**.

En consecuencia, solicito que se me remita copia digital o se me permita consultar la totalidad de los documentos que conforman dicho expediente, incluyendo entre otros:

1. el acto administrativo que determinó la obligación tributaria objeto de cobro
2. el acto administrativo que sirvió como título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo
3. el mandamiento de pago expedido dentro del procedimiento
4. las constancias de notificación de los actos administrativos
5. los actos administrativos mediante los cuales se ordenaron medidas cautelares, incluyendo el embargo de mi cuenta bancaria
6. las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso de cobro coactivo.

La jurisprudencia del **Consejo de Estado** ha señalado que el acceso al expediente administrativo constituye una **garantía esencial del derecho de defensa**, en la medida en que permite al ciudadano conocer las actuaciones adelantadas por la administración y ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción.

Adicionalmente, y con el fin de garantizar la transparencia y legalidad de la actuación administrativa, solicito que el funcionario responsable del proceso de cobro coactivo certifique expresamente dentro de la respuesta al presente escrito si dentro del expediente administrativo existen actos interruptivos o suspensivos del término de prescripción respecto de las vigencias fiscales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, indicando la fecha de expedición y notificación de dichos actos, de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad y transparencia de la función administrativa consagrados en los artículos 6 y 209 de la Constitución Política, así como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

XXVI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

Correo electrónico: hilenpuello-23@hotmail.com

Celular. 3043440473

El presente escrito se formula en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro del trámite administrativo relacionado con el recurso de reposición presentado el 30 de enero de 2026, solicitando a esa entidad emitir decisión expresa dentro del término legal previsto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de garantizar la debida trazabilidad institucional y la correcta gestión administrativa del presente impulso procesal y solicitud de decisión, se deja constancia de que el presente escrito será remitido simultáneamente a las dependencias competentes de esa entidad encargadas de los asuntos de cobro coactivo, gestión jurídica y atención al ciudadano.

Finalmente, se deja expresa constancia de que las actuaciones adelantadas dentro de los procesos de cobro coactivo deben observar estrictamente los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad y responsabilidad de la función administrativa consagrados en los artículos 6, 29 y 209 de la Constitución Política.

En ese sentido, cuando dentro de dichos procedimientos se adelantan actuaciones de cobro respecto de obligaciones que eventualmente puedan encontrarse prescritas, carecer de título ejecutivo válido o haberse exigido sin el cumplimiento de las garantías del debido proceso, tales actuaciones pueden generar la configuración de cobros indebidos que afecten el patrimonio del administrado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando la administración realiza cobros que no se ajustan al ordenamiento jurídico, el ciudadano puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar la devolución de los valores

pagados y el restablecimiento del derecho, así como la reparación de los perjuicios que se hubieren ocasionado.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a esa entidad realizar una revisión integral del presente expediente administrativo con el fin de garantizar que las actuaciones adelantadas dentro del proceso de cobro coactivo se ajusten plenamente al ordenamiento jurídico vigente.

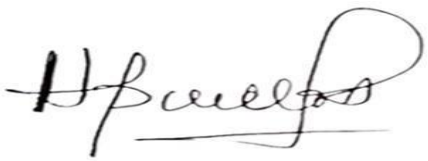
Se deja constancia de que el presente escrito contentivo de **impulso procesal y recurso de reposición dentro de la actuación administrativa relacionada con el cobro del impuesto vehicular del vehículo identificado con placa MUM413** será remitido a través de los canales institucionales habilitados por esa entidad para la recepción de comunicaciones electrónicas.

El documento se envía en formato PDF debidamente firmado, junto con los anexos correspondientes, con el fin de garantizar la trazabilidad de la comunicación, la constancia de su remisión y recepción, así como el respeto de los términos legales para resolver los recursos administrativos conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior se solicita con fundamento en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, justicia tributaria, buena fe administrativa y responsabilidad de la función pública.

Se deja expresa constancia de que el presente escrito tiene igualmente por finalidad preservar el ejercicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Cordialmente,



Hilen Puello Álvarez
C.C. 45.522.553

RECURSO DE REPOSICIÓN

(Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA)

Señores
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT
Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias

Referencia:
Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0312 del 28 de enero de 2026

Recurrente:
HILEN DEL ROSARIO PUELLO ÁLVAREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **45.522.553**, actuando en nombre propio.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante la **Resolución No. 0312 del 28 de enero de 2026**, esa Administración negó la declaratoria de prescripción de las obligaciones por concepto de impuestos y derechos de tránsito correspondientes a las vigencias **2015 a 2020**, relacionadas con el vehículo de placas **MUM413**, reiterando lo expresado previamente en la respuesta a la **PQRSDF EXT-AMC-25-0170737** y en la **018ContestacionAlcaldia607**.

Contra dicho acto administrativo, **dentro del término legal**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, por encontrarse viciado de **errores jurídicos, probatorios y constitucionales**, como se expone a continuación

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Soy propietaria del vehículo de placas **MUM413**

2. Solicité formalmente la **declaratoria de prescripción** de las obligaciones correspondientes a varias vigencias, por haberse superado ampliamente los términos legales de cobro establecidos en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

3. Mediante la Resolución No. 0312 de 2026, el DATT:

- Reconoce que las vigencias **2013 y 2014** no son exigibles.

- **Niega la prescripción** de las vigencias **2015 a 2020**, argumentando:

✓ Supuesta notificación de mandamiento de pago el **19 de abril de 2021** por publicación web.

✓ Una presunta suspensión de términos por **149 días** con ocasión del COVID-19.

4. Dicha decisión **no se encuentra debidamente sustentada ni probada**, vulnerando mis derechos fundamentales.

III. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

1. Violación del debido proceso por notificación irregular e ineficaz

La Administración sostiene que la prescripción se interrumpió mediante notificación por publicación web, con fundamento en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

Error jurídico grave:

- La notificación por aviso o por publicación web **es subsidiaria**, no principal.
- No se acreditó:

✓ Intento previo de notificación personal.

✓ Imposibilidad real de notificarme.

✓ Constancia válida de fijación, permanencia y publicidad del aviso.

✓ Autorización expresa para dicho medio.

Jurisprudencia aplicable:
La notificación defectuosa **no produce efectos jurídicos** y **no interrumpe la prescripción**
(Consejo de Estado, Sección Cuarta; Corte Constitucional, sentencias **T-123 de 2015**, **T-368 de 2014**).

En consecuencia, **no puede afirmarse válidamente** que la prescripción haya sido interrumpida en 2021.

2. Improcedencia de la suspensión automática por COVID-19

La Resolución impugnada afirma que existió una suspensión de términos por 149 días.

Nuevo error jurídico:

La suspensión de la prescripción **no opera de manera automática**.

Debe existir:

Acto administrativo expreso.

Individualización del proceso de cobro.

Determinación concreta del contribuyente afectado.

Jurisprudencia constitucional:
Las medidas excepcionales **no pueden interpretarse extensivamente en perjuicio del ciudadano**
(Corte Constitucional, sentencias **C-037 de 2020**, **T-155 de 2021**).

Al no existir prueba específica, **no es jurídicamente válido** descontar dichos días.

3. Desconocimiento de la carga probatoria estatal

La Resolución impugnada traslada implícitamente al ciudadano la carga de demostrar la prescripción.

Esto contraviene el derecho administrativo, dado que:

La **carga de la prueba** recae en la Administración.

La prescripción **debe declararse incluso de oficio** cuando se configuran sus presupuestos.

Consejo de Estado – Sección Cuarta:
Ante la duda probatoria, **debe estarse a favor del contribuyente**.

4. Vulneración de principios constitucionales

El acto impugnado vulnera de manera directa:

Artículo 29 C.P. – Debido proceso.

Artículo 83 C.P. – Buena fe.

Artículo 209 C.P. – Legalidad y eficacia administrativa.

Así mismo, desconoce el **principio pro homine**, al optar por la interpretación más restrictiva y desfavorable para el ciudadano.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN (2015–2020)

De conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario, y **al no existir interrupción ni suspensión válida**, las obligaciones correspondientes a las vigencias:

2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020

SE ENCUENTRAN PRESCRITAS, al haberse superado ampliamente el término legal de cinco (5) años.

V. SOLICITUDES (VERSIÓN CORREGIDA Y REFORZADA)

1. Con fundamento en los hechos probados, en el material documental que obra en el expediente administrativo —especialmente la **018ContestacionAlcaldia607**, donde consta la existencia de **títulos judiciales a mi nombre en el Banco Agrario de Colombia**— y en derecho, **respetuosamente solicito**:

2. REVOCAR en su integridad la Resolución No. 0312 del 28 de enero de 2026, por encontrarse viciada de falsa motivación, indebida valoración probatoria y violación del debido proceso.

3. DECLARAR la prescripción de las obligaciones correspondientes a las vigencias **2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, relacionadas con el vehículo de placas **MUM413**, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario.

4. RECONOCER expresamente que el valor de $367.011, descontado de mi cuenta **Nequi en enero de 2025**, **ya se encuentra a mi favor como pago efectivo**, conforme consta en el **título judicial No. 412070002977929 del Banco Agrario de Colombia**, el cual hace parte integral de la **018ContestacionAlcaldia607**.

En consecuencia, **ORDENAR que dicho valor de $367.011 sea imputado a mi favor y no en contra**, dentro del estado de cuenta del vehículo de placas **MUM413**,

evitando su utilización para negar prescripción, devoluciones o saneamiento de cartera.

5.ORDENAR la depuración real, definitiva y ajustada a derecho de la cartera, excluyendo:

- Obligaciones prescritas.
- Valores ya pagados mediante títulos judiciales.
- Cobros sin título ejecutivo válido y debidamente notificado.

6. **ACTUALIZAR el estado de cuenta**, reflejando claramente:

- Las vigencias prescritas.
- El valor de **$367.011** como pago reconocido a mi favor.
- El saldo real, cierto y jurídicamente exigible, si a ello hubiere lugar.

7. **ABSTENERSE de continuar o reactivar procesos de cobro coactivo** con base en obligaciones prescritas o valores ya pagados, en aplicación de los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima.

5. En subsidio, **CONCEDER el recurso de apelación** y remitir el expediente completo al superior jerárquico.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el expediente administrativo, en especial:

1. Resolución No. 0312 del 28 de enero de 2026.
2. Respuesta a la PQRSDF EXT-AMC-25-0170737.
3. **018ContestacionAlcaldia607**

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los datos registrados en el expediente y en mi correo electrónico.

En mérito de lo expuesto,
solicito se acceda a lo pedido.

Atentamente,



HILEN DEL ROSARIO PUELLO ÁLVAREZ
C.C. 45.522.553 de Cartagena
Recurrente

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=yNkUI8WluW%2FGUdl%2FycAV7R6pmImIncT1GFyRNbbjfdU%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 29 de enero de 2026

Oficio AMC-PQR-0000610-2026

Señor(a)
HILEN PUELLO ÁLVAREZ
hilenpuello-23@hotmail.com
Cartagena, Bolívar.

Asunto: Respuesta a su PQRSDF EXT-AMC-25-0170737.

Cordial saludo.

HEBERT JOSÉ RICO ROYERO en mi condición de Subdirector Jurídico del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, por medio del presente escrito dar alcance a su petición identificada en la referencia por medio de la cual solicita la declaración oficiosa de prescripción de procesos coactivos que figuran a cargo de los vehículos de placas MUM413 por concepto de derechos de tránsito en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y la liquidación total del respecto de las vigencias no prescritas, a partir del año 2021 en adelante.

En virtud de lo anterior, me permito dar cuenta de que, una vez analizada su petición, repuesto a la petición 1, los derechos de tránsito correspondiente a los años 2013 y 2014 usted no tiene obligaciones pendientes con esta entidad de tránsito por concepto de derechos de tránsito.

Se adjunta Enlaces de consulta:
https://www.transitocartagena.gov.co/cartera/

Con relación a las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, no aplica la figura de la prescripción, con base en los siguientes argumentos:

El artículo 817 del Estatuto Tributario establece: " La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. (..)" .

Tratándose de derechos de tránsito, el Acuerdo Distrital 019 de 2015, en su artículo 3 reza:

" ARTÍCULO TERCERO: Los derechos de tránsito de los que trata el ítem 8, deberán ser pagados ser pagados anualmente. El no pago del mismo durante la anualidad correspondiente, acarrea intereses moratorios, los cuales serán causados a partir del día del año inmediatamente siguiente, y serán liquidados de acuerdo con la tasa legal vigente" .

Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=yNkUI8WluW%2FGUdl%2FycAV7R6pmImIncT1GFyRNbbjfdU%3D

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (..)" .

Al revisar el estado de cuenta de la persona solicitante ingresando sus datos de identificación personal en el portal https://www.transitocartagena.gov.co/cobro-coactivo/, se pudo observar que dicha acción de cobro fue notificada ambas el día 19 de abril de 2021 en el portal web de este organismo de tránsito de acuerdo con la autorización que prevé el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional y sus normas concordantes.

De lo anterior se colige que, la vigencia 2015, se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2016, fecha desde la cual empezó a contabilizarse el término de prescripción, finalizando el 1 de enero de 2021.

Sin embargo, como consecuencia de la pandemia producida por el COVID-19, esta Entidad suspendió los términos de prescripción por 149 días, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020.

En virtud de ello, con relación a la vigencia 2015 existió interrupción de la acción de cobro por la notificación del mandamiento de pago.

Similar situación acontece respecto de las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y las cuales también fueron notificadas el 19 de abril de 2021 y, por tanto, tampoco se han reunido los requisitos para su prescripción.

Con relación a la vigencia 2020, tampoco se han reunido los requisitos para su prescripción.

Así mismo, le invitamos a consultar el Enlace de búsqueda en plataforma PÚBLICA de la entidad. https://www.transitocartagena.gov.co/notificaciones/ Podrá tener acceso a las notificaciones.

En relación a la petición 2, solo se dio de baja de nuestras bases de datos hasta la vigencia 2014, en virtud de lo señalado en la respuesta a su petición No. 1

Respecto a la petición 3, se remite la Resolución 0312 de 28 de enero de 2026.

Respecto a la petición 4, las vigencias pueden ser consultadas en nuestra plataforma de estado de cuenta, Se adjunta Enlaces de consulta: https://www.transitocartagena.gov.co/cartera/

Respecto a la 5 y ultima, solicitud, conforme a lo aquí expuesto se da respuesta clara, precisa y de fondo tal como lo exige la Ley 1755 de 2015.

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=yNkUI8WluW%2FGUdl%2FycAV7R6pmImIncT1GFyRNbbjfdU%3D

Atentamente,

HEBERT JOSÉ RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyecto: Luis Felipe Amador Soto - Asesor Externo - Subdirección Jurídica DATT

RESOLUCIÓN Nº 0312

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro por derechos de tránsito de algunas vigencias a favor de
HILEN DEL ROSARIO PUELLO ALVAREZ, ***identificado con C.C.*** **45522553**, *en su calidad de propietario del vehículo de placa* ***MUM413*** *dentro de unos procesos administrativos de Cobro Coactivo adelantados por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT Cartagena"*

El suscrito Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte –DATT
En uso de las facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital No 1701 de 2015, Decreto 0228 de 2009 artículo 7, parágrafo segundo y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, señala que "*...Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*"

Que, el artículo 5 del Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006 reza: "*Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita*".

Que el Artículo 8° de la Ley 1066 de 2006 el cual modifico el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, dispuso que: "*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte*".

Que el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, ordenó que: "*Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente Ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad"*

Que la Dirección de Tránsito y Transporte Distrital, de conformidad con el Decreto 1323 de 10 de octubre de 2023 *"Por medio de la cual se actualiza el reglamento interno de recaudo de cartera del Distrito de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"* tiene competencia

0312

para resolver acerca de la Tratándose de derechos de tránsito, el Acuerdo Distrital 019 de 2015, en su artículo 3 reza:

> ***"ARTÍCULO TERCERO:*** *Los derechos de tránsito de los que trata el ítem 8, deberán ser pagados ser pagados anualmente. El no pago del mismo durante la anualidad correspondiente, acarrea intereses moratorios, los cuales serán causados a partir del día del año inmediatamente siguiente, y serán liquidados de acuerdo con la tasa legal vigente".*

La Notificación en la página web de esta Entidad, se evidencia en el siguiente enlace: https://www.transitocartagena.gov.co/cobro-coactivo/

Por su parte, el artículo 818 del Estatuto Tributario manifiesta que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago y, en su caso, la notificación se realizó el día 19 de abril de 2021.

De lo anterior se colige que, la vigencia 2015, se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2016, fecha desde la cual empezó a contabilizarse el término de prescripción, finalizando el 1 de enero de 2021. Sin embargo, como consecuencia de la pandemia producida por el COVID-19, esta Entidad suspendió los términos de prescripción por 149 días, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020.

Con lo anterior, es claro que sobre la vigencia 2015 y 2016, existió interrupción de la acción de cobro por la notificación del mandamiento de pago.

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-DATT Cartagena, en uso de las competencias precitadas, inició procesos administrativos de cobro coactivo en contra de **HILEN DEL ROSARIO PUELLO ALVAREZ**, ***identificado con C.C.*** **45522553**, *en su calidad de propietario del vehículo de placa* ***MUM413***, para hacer efectivo el pago de las obligaciones que surgen de los derechos de tránsito.

Que, a través, de la petición registrada ante la entidad mediante oficio **EXT-AMC-25-0169504** de fecha 29/12/2025 por la cual, solicita la prescripción de las vigencias "2013 al 2025" de la placa ***MUM413.***

Que, descendiendo al caso concreto, debemos señalar que, en lo atinente a la vigencias comprendidas entre **2013 y 2014**, previa revisión de los expedientes digitales y archivos físicos que reposan en nuestra dependencia, no evidenciamos prueba alguna, que permita inferir que se ha interrumpido el término de prescripción, en el marco de lo normado por el artículo 818 del estatuto tributario, pues, si bien es cierto se libró mandamiento de pago, no se concluyó completamente la diligencia de notificación, o aun siendo notificado, transcurrieron (5) años sin que hayan hecho efectivas las obligaciones, razón por la cual,

deviene forzoso, declarar que ha operado la figura jurídica de la prescripción de las vigencias mencionadas **2013 y 2014** respecto del vehículo de placa ***MUM413.***

Con relación a las vigencias **2015 al 2025,** no aplica la figura de la prescripción, con base en los siguientes argumentos:

El artículo 817 del Estatuto Tributario establece: *"La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

(...)".

Tratándose de derechos de tránsito, el Acuerdo Distrital 019 de 2015, en su artículo 3 reza:

***"ARTÍCULO TERCERO:** Los derechos de tránsito de los que trata el ítem 8, deberán ser pagados ser pagados anualmente. El no pago del mismo durante la anualidad correspondiente, acarrea intereses moratorios, los cuales serán causados a partir del día del año inmediatamente siguiente, y serán liquidados de acuerdo con la tasa legal vigente".*

La Notificación en la página web de esta Entidad, se evidencia en el siguiente enlace: https://www.transitocartagena.gov.co/cobro-coactivo/

Por su parte, el artículo 818 del Estatuto Tributario manifiesta que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago y, en su caso, la notificación se realizó el día 19 de abril de 2021.

De lo anterior se colige que, la vigencia 2015, se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2016, fecha desde la cual empezó a contabilizarse el término de prescripción, finalizando el 1 de enero de 2021. Sin embargo, como consecuencia de la pandemia producida por el COVID-19, esta Entidad suspendió los términos de prescripción por 149 días, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020.

Con lo anterior, es claro que sobre la vigencia 2015 y 2016, existió interrupción de la acción de cobro por la notificación del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT.

0312

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: Decretar la prescripción de la acción de cobro por derechos de tránsito a favor de **HILEN DEL ROSARIO PUELLO ALVAREZ**, ***identificado con C.C.*** **45522553**, *en su calidad de propietario del vehículo de placa* ***MUM413***, de las vigencias **2013 y 2014**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar terminados los procesos administrativos generados por el cobro de los derechos de tránsito correspondientes a las vigencias **2013 y 2014** respecto del vehículo de placas ***MUM413.***

ARTICULO TERCERO: **Levántense las medidas cautelares**, impuestas con ocasión de los procesos administrativos de cobro coactivo, a que se refiere el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: No decretar la prescripción respecto de las vigencias **2015 al 2026** y siguientes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse ante esta Dirección, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de conformidad al artículo 1437 de 2011

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C. a los

28 ENE 2026

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
Director DATT.

Revisó: Hebert José Rito Royero-Sub-Director Jurídico Datt
Proyectó: Arline Porto-Asesor Jurídico Externo

Correspondencia de origen externo

Documento

Asunto: PRESCRIPCION

Codigo de Registro:	EXT-AMC-25-0169504	**Fecha de Registro:**	29/12/2025
Número de Origen:		**Fecha documento:**	28/12/2025
Grado de Reserva:	Ordinaria	**Prioridad:**	Rutina
Medio de Recepción:	Por Mano	**Tipo:**	Solicitud
Copia:	1		

Destinatario

Nombre: Rico Royero,Hebert José
Area: Dirección Juridica - DATT

Emisores

Nombre	Institución
PUELLO ALVAREZ, HILEN DE ROSARIO	No Registra Institución -

Resumen

Objetivos

- Responder Requerimiento

Recorrido

Transferido por	Area	Fecha de Transferencia
1. Leal Barrios,Duliana Esther	Dirección Administrativa y Financiera - DATT	29/12/2025 8:16:44 a. m.
2. Rico Royero,Hebert José	Dirección Juridica - DATT	29/12/2025 8:18:06 a. m.

Correspondencia Precedente

No registra

Correspondencia Derivada

No registra

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO	**13001-40-03-012-2016-01005-00**
DEMANDANTE	**CHEVIPLAN S.A.**
APODERADO DEMANDANTE	**AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**
DEMANDADO	**HILEN DEL ROSARIO PUELLO ÁLVAREZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el secuestre GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGURO L.T.D.A., presentó rendición de cuentas e hizo solicitud para procurar la entrega del vehículo; a su vez, el apoderado de la demandada hace solicitud de ejecución forzosa. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

ANA MILENA ORTEGA PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado con detenimiento el expediente de la referencia, se tiene que este Despacho ha desplegado diferentes actuaciones en procura de lograr el cumplimiento de la orden dada mediante auto del 6 de octubre de 2023 consistente en la entrega del bien mueble vehículo de placas MUM413 a la demandada tras el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre aquel. Así, la última consistió en el requerimiento realizado en proveído del 10 de febrero de 2025 al nuevo secuestre designado GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA para que procedieran a rendir informe de su gestión, en especial sobre el estado y custodia del bien mencionado.

En atención al anterior requerimiento, la empresa secuestre en memorial del 1 de abril de 2025 informó que *"ha intentado localizar al secuestre relevado de su cargo CAMILO TORRES PERIÑAN, pero no ha sido posible, razón por la cual, la suscrita sociedad no ha recibido en forma real y material el rodante"* y *"es menester informar que esta empresa secuestre ha intentado contactarse con el secuestre relevado, pero no se ha obtenido respuesta alguna"*. Por ello, solicita que *"se ordene la aprehensión del vehículo oficiando a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Cartagena"* y *"oficiar a la POLICIA NACIONAL-SIJÍN, que por medio de ellos se realice la retención del rodante y poder hacer la entrega efectiva a la propietaria"*

Así las cosas, es más que evidente que el anterior secuestre relevado señor CAMILO TORRES PERIÑAN, a pesar de que este Juzgado le compulsó copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, ha persistido en su renuencia a observar las diligencias ordenadas sin informar a esta judicatura ni a la empresa que actualmente funge como secuestre el lugar donde se encuentra el rodante para proceder con su entrega. De ahí que, a la fecha, toda la responsabilidad de la tenencia, custodia y paradero del vehículo de placas MUM413 sigue estando a su cargo.

Frente a lo anterior, y en atención a la ejecución de las decisiones judiciales ejecutoriadas para instar a su cumplimiento, puntualmente en aquellas donde se ha ordenado la entrega de bienes, como sucede en este asunto, deberá darse estricta aplicación a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 308 ibidem, que preceptúa:

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

En ese modo, como ya en continuas oportunidades se le han hecho los requerimientos respectivos al secuestre inicial CAMILO TORRES PERIÑAN para cumplimiento de orden de entrega del vehículo de placa MUM413, quien ha mostrado su renuencia a acatarlo, se procederá con lo previsto en la norma precitada. Así, se ordenará a los Inspectores de Tránsito de Cartagena de Indias y al comandante de la Policía Nacional-SIJIN Sección de Automotores de esta ciudad para que realicen la inmovilización del vehículo en comento, sin que sea admisible algún tipo de oposición. Además, deberán dejar a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial[1] de donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando el rodante bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente. De ello, deberán informar de manera inmediata a este Juzgado, y al actual secuestre GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA a efectos de seguir con la entrega a la demandada.

Se previene a la empresa secuestre GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA que una vez sean informados de la inmovilización, deberá cumplir de forma estricta lo contemplado en el numeral 6 del artículo 595 ibidem, de lo cual informará a este Juzgado y a la señora HILEN DEL ROSARIO PUELLO ÁLVAREZ al día siguiente de consumado lo anterior, junto con un inventario del vehículo para proceder con su entrega a la propietaria.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada con base en el artículo 434 del C.G.P., solicitó "*ejecución forzosa dentro del proceso de restitución de bien inmueble (vehículo Chevrolet sail modelo 2013, placas MUM413) debido al incumplimiento por parte del secuestre de la orden judicial de entrega emitida el 13 de octubre de 2023"*. Además, "*Que se imponga al secuestre la obligación de pagar una indemnización económica equivalente a:- El valor actualizado del bien: $16.664.000,00 COP- El lucro cesante por uso indebido durante 19 meses en plataforma InDrive: $51.300.000,00 COP. Total indemnización solicitada: $67.964.000,00 CO"*

Para resolver lo anterior, considera este Juzgado que dicho pedimento no encuentra sustento legal en la normativa citada por el togado, en la medida que lo prescrito en aquella es lo concerniente al proceso ejecutivo cuando la obligación se trata de suscribir documentos, lo cual en nada se ajusta con lo acontecido en el presente. Más bien, tal como fue explicado con precedencia lo propio es proceder con el cumplimiento de la providencia ejecutoriada de fecha 13 de octubre de 2023. En estos términos lo deprecado será negado.

[1] Resolución DESAJCAR24-3249 del 23 de diciembre de 2024.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el pago de perjuicios que afirma ha sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega será decidido una vez se practique la diligencia de entrega, advirtiéndose que como prevé el artículo 147 del C.G.P., lo alegado debe ser probado en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los Inspectores de Tránsito de Cartagena de Indias y al comandante de la Policía Nacional-SIJIN Sección de Automotores de esta ciudad para que realicen la diligencia de entrega mediante la inmovilización del vehículo de placa MUM413, sin que sea admisible algún tipo de oposición. Se les previene que deberán dejar a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente hasta tanto se practique la entrega. Ofíciese.

SEGUNDO: se les advierte que una vez dejen a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos deberán informar de inmediato dicha actuación al secuestre GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA identificado con el NIT 900.540.884-5 quién podrá ser localizado en Cra 16 # 79 - 76, piso 5 de Cartagena, teléfonos 3502673274 - 3213705458 – 6017525752, correo electrónico inmobiliariayasesoresltda@gmail.com y a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura. Ofíciese.

TERCERO: SE PREVIENE al secuestre GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA, que, una vez informado sobre lo anterior, deberá cumplir de forma estricta lo contemplado en el numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., de lo cual informará a este Juzgado y a la señora HILEN DEL ROSARIO PUELLO ÁLVAREZ al día siguiente de consumado lo anterior, y aportará un inventario del vehículo para proceder con su entrega a la propietaria. Ofíciese.

CUARTO: NEGAR la solicitud de "*ejecución forzosa dentro del proceso de restitución de bien inmueble*" deprecada por el apoderado de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA

VTY

Miledys Oliveros Osorio

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4438786cd232f32854295d3eca891048ea3ea52f48bfcac6d9223a0f3c89224**

Documento generado en 11/06/2025 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Outlook

ASUNTO: ORDENA ENTREGA VEHÍCULO

Desde Juzgado 12 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j12cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 19/06/2025 3:56 PM

Para judiciales@transitocartagena.gov.co <judiciales@transitocartagena.gov.co>; MECAR SIJIN-AUT <mecar.sijin-aut@policia.gov.co>; MECAR ASJUR <mecar.oac@policia.gov.co>; MECAR ASJUR <mecar.asjur@policia.gov.co>

1 archivo adjunto (210 KB)

1005-16 OFICIO QUE ORDENA ENTREGA No.VT021-13001-40-03-012-2016-01005-00.pdf;

Cartagena de Indias, D, T y C,

Cordial saludo, **ENVIO DEL OFICIO QUE ORDENA ENTREGA VEHÍCULO, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía impetrado por CHEVIPLAN S.A. en contra de HILEN DEL ROSARIO PUELLO ÁLVAREZ bajo radicación 13001-40-03-012-2016-01005-00**

Atentamente,

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cartagena de Indias, D.T y C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

OFICIO No. VT021/13001-40-03-012-2016-01005-00

Señores

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
judiciales@transitocartagena.gov.co

POLICÍA NACIONAL-SIJIN
mecar.sijin-aut@policia.gov.co

ASUNTO: ORDENA ENTREGA VEHÍCULO

Cordial saludo.

ANA MILENA ORTEGA PÉREZ, actuando en mi condición de secretaria del Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial de Cartagena, por medio del presente, me permito comunicarle que mediante proveído dictado por este Juzgado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía impetrado por CHEVIPLAN S.A. en contra de HILEN DEL ROSARIO PUELLO ÁLVAREZ bajo radicación 13001-40-03-012-2016-01005-00, se resolvió lo siguiente:

> ***PRIMERO: ORDENAR*** *a los Inspectores de Tránsito de Cartagena de Indias y al comandante de la Policía Nacional-SIJIN Sección de Automotores de esta ciudad para que realicen la diligencia de entrega mediante la inmovilización del vehículo de placa MUM413, sin que sea admisible algún tipo de oposición. Se les previene que deberán dejar a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente hasta tanto se practique la entrega. Ofíciese.*
>
> ***SEGUNDO:*** *se les advierte que una vez dejen a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos deberán informar de inmediato dicha actuación al secuestre GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA identificado con el NIT 900.540.884-5 quién podrá ser localizado en Cra 16 # 79 - 76, piso 5 de Cartagena, teléfonos 3502673274 - 3213705458 – 6017525752, correo electrónico inmobiliariayasesoresltda@gmail.com y a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura. Ofíciese.*

La información del vehículo de placa MUM413, de conformidad con la demanda es la siguiente:

PLACA	MUM413
MARCA	CHEVROLET

MODELO	2013
SERVICIO	PARTICULAR
PROPIEDAD	HILEN DEL ROSARIO PUELLO ÁLVAREZ identificada con C.C. No. 45.552.553

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,



ANA MILENA ORTEGA PÉREZ
Secretaria

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

Cartagena de Indias, 07 de julio del 2025

Señores: juzgado doce civiles municipales de Cartagena bolívar

.

Asunto: Dejando a disposición vehículo

De manera respetuosamente me permito informar a quien competa, dejando a disposición el vehículo que más adelante se relaciona, con numero de radicado 13001400301220160100 5, al juzgado doce civiles municipales de Cartagena bolívar, el cual reposara en el parqueadero autorizado ALDACA S.A.S ubicado en ciudad de Cartagena de indias, en el municipio de santana

PLACA: MUM413
MARCA: CHEVROLET
LINEA: SAIL
COLOR: BLANCO GALAXIA
TIPO: AUTOMOVIL
NUMERO MOTOR: LCU*120890509*

Lo anterior para su conocimiento.

Atentamente, S.I JORGE LUIS ALMANZA HERRERA

C.C 1044906184

JORGE.ALMANZA@CORREO.POLICIA.GOV.CO
CORREO ELECTRONICO

Outlook

Dejando a disposición

Desde NORLUIS MOSCOTE ARENAS <norluis.moscote@correo.policia.gov.co>
Fecha Lun 7/07/2025 4:49 AM
Para Juzgado 12 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j12cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (84 KB)
SOLICITUD ANTECEDENTES VEHICULO PLACA alma-1.docx;

No suele recibir correo electrónico de norluis.moscote@correo.policia.gov.co. Por qué es esto importante

Mensaje de correo electrónico enviado por **norluis.moscote@correo.policia.gov.co**
SOLICITUD ANTECEDENTES VEHICULO PLACA alma.docx

Obtener Outlook para Android

Mensaje de correo electrónico enviado por **norluis.moscote@correo.policia.gov.co**

Mensaje Importante

Este mensaje y sus anexos enviado por norluis.moscote@correo.policia.gov.co, son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y son únicamente para el uso del destinatario. Puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si no es el destinatario y ha recibido este correo por error, comuníquelo de inmediato al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener. No está permitido el uso de su contenido si no es el destinatario, y hacerlo podría tener consecuencias legales, como las establecidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que apliquen. Si es el destinatario, tiene la responsabilidad de mantener la confidencialidad de la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

Nequi

Resumen de pago

Descripción de compra
DERECHOS DE TRANSITO

Tienda
Distrito de Cartagena de Indias y DT

Estado de la transacción
Transacción éxitosa

Fecha de la transacción
15 de marzo de 2026 a las 9:20 a. m.

CUS
142340696

Referencia Nequi
M02643838

¿Cuánto?
$ 1.003.527,00

Valor de los impuestos
$ 0,00

Número de referencia 1
191.95.132.59

Número de referencia 2
CC

Número de referencia 3
73162173

Factura de comercio
13613300982

Tu plata salió de:



Disponible

Nequi

Resumen de pago

Descripción de compra
DERECHOS DE TRANSITO

Tienda
Distrito de Cartagena de Indias y DT

Estado de la transacción
Transacción éxitosa

Fecha de la transacción
22 de marzo de 2026 a las 9:53 a. m.

CUS
160745055

Referencia Nequi
M02912610

¿Cuánto?
$ 402.327,00

Valor de los impuestos
$ 0,00

Número de referencia 1
179.15.88.17

Número de referencia 2
CC

Número de referencia 3
73162173

Factura de comercio
13687801576

Tu plata salió de:



Disponible

Nequi

Resumen de pago

Descripción de compra
DERECHOS DE TRANSITO

Tienda
Distrito de Cartagena de Indias y DT

Estado de la transacción
Transacción éxitosa

Fecha de la transacción
28 de marzo de 2026 a las 8:57 a. m.

CUS
175106938

Referencia Nequi
M02679842

¿Cuánto?
$ 393.698,00

Valor de los impuestos
$ 0,00

Número de referencia 1
191.95.133.143

Número de referencia 2
CC

Número de referencia 3
73162173

Factura de comercio
13747902112

Tu plata salió de:



Disponible

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.522.553**

PUELLO ALVAREZ

APELLIDOS

HILEN DEL ROSARIO

NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **28-JUL-1980**

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54	**O-**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

05-FEB-1999 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0500100-00355379-F-0045522553-20120112 **0028938531A 2** 6031671584

Cartagena D.T. Y C. 19 de mayo de 2026

Señor.
JEAN CARLOS RAMOS BATISTA
Correo: jeanramosbatista@gmail.com

Asunto: Respuesta al Peticionario**.**

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA,** atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. Así las cosas, conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a ustedes comedidamente para informarle que la petición que presento usted ante nuestras oficinas, fue atendida rigurosamente y nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Esta dependencia, en virtud de lo establecido en nuestro Manual de Funciones del (Acuerdo 0122 de 2023), ha admitido para revisión, petición radicada por usted con el código RE2605049927156771, el día 04 de mayo de 2026, la cual se relaciona con asuntos atendidos por esta delegada.

Entre lo informado por usted, se cita: "*mediante escrito, Solicitó intervención ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT)"", relacionado con temas de señalización vial, competencia que corresponde a dicha entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 769 de 2002*."
Nos permitimos informarle que su petición ha sido tramitada y se ha realizado el correspondiente requerimiento director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT)

Igualmente estamos prestos para atenderle sobre cualquier inquietud respecto a su petición.

Atentamente

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
Personero delegado para el Medio Ambiente, y la Movilidad.
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: Lnavarro

Cartagena de Indias 4 de mayo de 2026

Doctora

ELIANA SIMANCAS TINOCO

Personera Distrital De Cartagena De Indias

REF: SOLICITUD DE INTERVENCION ANTE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT

JEAN CARLOS RAMOS BATISTA, con CC 9.158.678 de María La Baja, residenciada en el Barrio Zaragociila Sector Progreso Cra 54 N° 27 - 40. Teléfono 3004455299. Email: jeanramosbatista@gmail.com, acudo a usted con el fin de solicitar su intervención en la No instalaciones de Reductores de Velocidad en las escuelas del barrio Zaragocilla y en hogares infantiles, con señalizaciones adecuadas para la prevención de accidentes en los siguientes lugares:

1.Escuela Soledad Román sede Progreso Libertad.

2.Escuela Soledad Román Sede Mixto Zaragocilla.

3.Jardin Infantil Mis Pequeños Traviesos.

4.Sede JAC Zaragocilla progreso y Libertador.

Es importante anotar, que esta solicitud ante el Transito Distrital se ha realizados en reiteradas ocasiones sin obtener resultado.

Solicito respetuosamente a este ministerio público, intervención en nuestro caso, para que se instalen los reductores de velocidad y señalizaciones del caso, en los lugares antes relacionados, teniendo en cuenta que dicha solicitud sea dilatada mucho.

Atentamente,

JEAN CARLOS RAMOS BATISTA

C.C N° 9.158.678 de María La Baja Bolivar

Recibo Notificación en la dirección antes anotada

Anexo: Documentos Del Caso.

Personería Distrital de Cartagena de Indias
Radicado: RE2605049927156771
Fecha: 04 de Mayo de 2026
Hora: 09:50:43
Folios: 5
Radicado por: JOHANNA PATRICIA MARTINEZ FRAN

JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO ZARAGOCILLA

SECTOR PROGRESO Y LIBERTADOR
NIT. 900.134.810-1
Personería Jurídica Nº 003108 Sept 13/83
Resolución Nº 0509 / 31-01-2022
Cartagena – Colombia

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: [illegible]
Fecha y Hora de registro: 05-feb-2025 11:22:00
Funcionario que registro: Navarro Castillo, Milena
Dependencia del Destinatario: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte
Funcionario Responsable: Ricaurte Gomez, Jose Reimundo
Cantidad de anexos: 0
Contraseña para consulta web: E8C584D6
[illegible]

Cartagena 05 de febrero de 2025

Sres.
Departamento Administrativo de Tránsito Y Transporte
DATT
La ciudad

Asunto: Derecho de petición por falta de señalización y reductores de velocidad en las escuelas y hogares infantiles.

Yo Jean Carlos Ramos Batista representante legal de la JAC Zaragocilla Progreso y libertador en uso de mis facultades como lo determina la ley 2166 del 2022 y haciendo uso del Art.23 de la Constitución P. de C. y las disposiciones pertinentes del Código De Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo respetuosamente solicito instalar reductores de velocidad en las distintas escuelas del barrio Zaragocilla y hogares infantiles con señalizaciones adecuadas para la prevención de accidentes.

1. Escuela soledad Román sede progreso y libertad.
2. Escuela Soledad Román Sede Mixto Zaragocilla.
3. Jardín Infantil Mis Pequeños Traviesos.
4. Sede JAC Zaragocilla P y L.

Agradezco su atención y en espera de prontas y positivas respuestas.

Atentamente,

JEAN CARLOS RAMOS BATISTA
Presidente

JUNTA DE ACCION COMUNAL
ZARAGOCILLA PROGRESO Y LIBERTADOR
RES 0509 / 31-01-22
PRESIDENTE

AMC-OFI-0024803-2020

057-20

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 09 de marzo de 2020

Oficio **AMC-OFI-0024803-2020**

Señor:
JEAN CARLOS RAMOS
Delegado JAC Zaragocilla Sector Progreso y Libertador
Zaragocilla
Cartagena

Asunto: Rep: Señalización, Reductores, sedes Int educativa Soledad Román Zaragocilla-.EXT-AMX-20-0018546-24/02/2020.-

Respetado Señor Ramos,...

En atención al radicado del asunto, se informa que el Departamento Administrativo de Transito y Transportes Datt Cartagena realizo visita técnica en las sedes de la Int Educativa Soledad Román del Barrio Zaragocilla, para determinar la viabilidad de implementar medidas de señalización y reductores de velocidad.

Con relación a los reductores de velocidad se informa que al observar las condiciones de tránsito vehicular, tránsito peatonal, uso del suelo adyacente, condiciones del pavimento y la presencia de establecimientos atractores de flujos, entre otras, así como consultando la metodología para la viabilidac de instalación de reductores de velocidad descritas en el Manual de Señalización Vial 2015 del Ministerio de Transporte, normativa aplicable a nivel nacional, se considera que en dicho tramo es viable instalar reductores de velocidad y señalización en el sitio antes mencionado.-

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Estas medidas de control del tránsito se consideran técnicamente viables bajo las condiciones de flujo e infraestructura peatonal y vehicular actuales.

Cabe mencionar que la ejecución de las actividades que resultaron viables se realizará según cronograma y disponibilidad de los recursos necesarios de la vigencia actual.

Cordialmente,

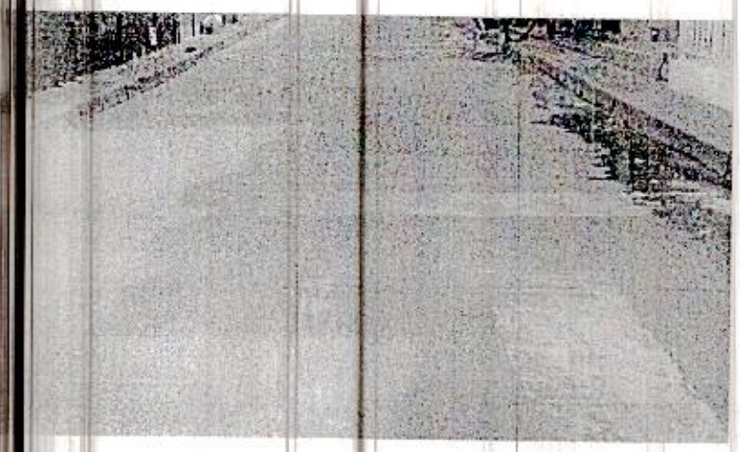
JANER JOSÉ GALVÁN CARBONÓ
Subdirector Técnico y Operativo
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte

Proyectó: Temístocles Sossa – Auxiliar Administrativo – DATT.
Revisó: Julio Padilla – Técnico Operativo – DATT.

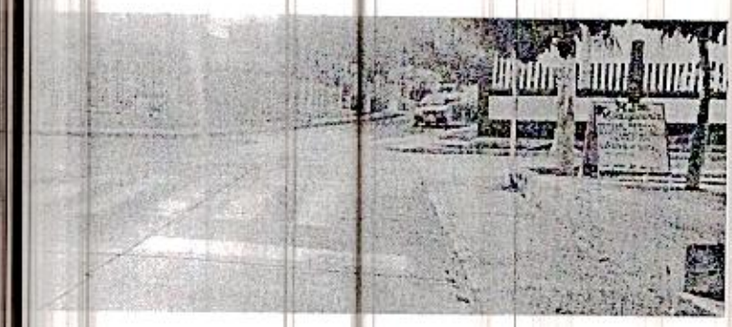
Anexo: registro fotográfico de visita técnica realizada en un (1) folio.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública: la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

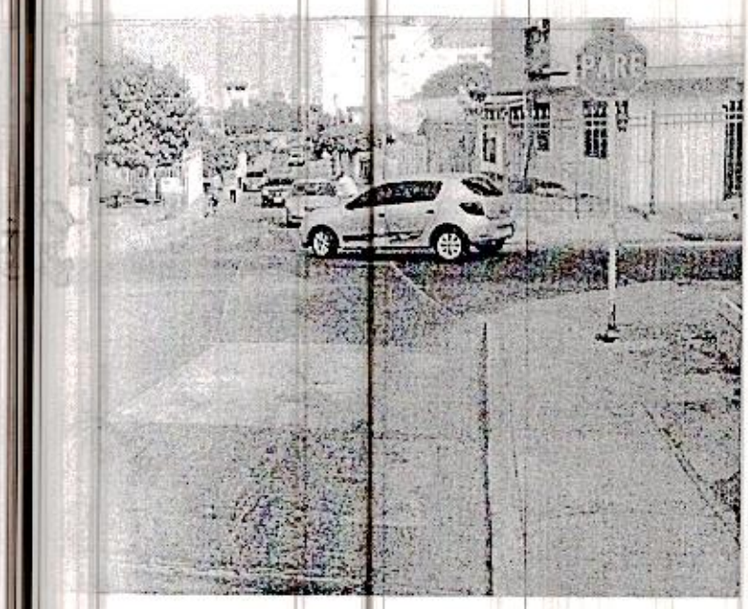












En cumplimiento con la Directiva [illegible] 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamentos de la Politica de Cero Papel en la Administración pública [illegible] documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. [illegible] mentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Cartagena D.T. Y C. 19 de mayo de 2026

Doctor:
JOSÉ RICAURTE GÓMEZ
Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT)
Correo electrónico: judiciales@transitocartagena.gov.co
La ciudad.
E.S.D.

Asunto: REQUERIMIENTO

Reciba usted un saludo cordial.

El suscrito PERSONERO DELEGADO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA, atendiendo al compromiso y las funciones Constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994, el Art. 211 de la ley 1801 de 2016 y la resolución No. 249 del 14 de julio de 2023 de la Personería Distrital de Cartagena, teniendo, en cuenta, que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado, podrá en defensa de los Derechos fundamentales o la preservación del orden Constitucional o legal realizar acciones oportunas, en aras de salvaguardar los intereses de la ciudadanía en general y el orden jurídico vigente, me dirijo a usted, a fin de ponerle en conocimiento el derecho de petición, como sigue:

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), modificado por la ley 1755 de 2015, me permito remitir, para lo de su competencia, la petición elevada por el señor JEAN CARLOS RAMOS BATISTA, quien acude directamente y sin representación.

El escrito fue allegado a esta entidad, por medio digital a los canales de la Personería Distrital de Cartagena, con radicado RE2605049927156771, en el día 04 de mayo de 2026.

La solicitud contiene aspectos que son de competencia de su despacho, toda vez que el peticionario requiere una respuesta expresa por parte de esa entidad respecto de la instalación de reductores de velocidad y la correspondiente señalización vial en el barrio Zaragocilla, sector Progreso, carrera 54 No. 27-40, teniendo en cuenta que en sus alrededores funcionan colegios y jardines infantiles, lo que genera un alto tránsito peatonal y hace necesaria la implementación de medidas de seguridad vial para proteger a la comunidad y, especialmente, a los menores de edad

Así las cosas, dentro de los términos de ley, Agradecemos se sirva informar cuáles han sido los avances administrativos efectuados en relación con el caso en mención, indicando con claridad las gestiones realizadas y el estado actual del trámite., e igualmente se informará de manera oportuna al peticionario sobre esta actuación administrativa.

Se anexa la petición y los documentos que la integran en un total de 05 folios.

Atentamente:

CESAR A UGUSTO JAMES AGAMEZ
Personero delegado para el Medio Ambiente, y la Movilidad.
Personería Distrital de Cartagena.

Proyectó: Lnavarro

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2605211149446189179711
Fecha	2026-05-21
Cedula Persona Atendida:	73124655
Nombre Persona Atendida:	ALFREDIS VILLALOBOS CERVANTES
Asunto:	AFECTACION AMBIENTAL POR VERTIMIENTO
Motivo:	ASESORIA SOBRE AMBIENTE
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE HA AVANZADO EN EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL CASO, POR LO CUAL SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN EN EL BARRIO EL TORIL. LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ES LA DEPENDENCIA COMPETENTE Y ENCARGADA DE EJECUTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LA OBRA.

Responsable:



LAURY STELLA NAVARRO BLANQUICETT
C.C 1149446189

Cartagena D.T. Y C. 26 de mayo de 2026

Señora.
MARÍA SANDRA HENAO SERNA.
Correo: wilmersanchez2020@hotmail.com

Asunto: Respuesta al Peticionario**.**

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA,** atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. Así las cosas, conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a ustedes comedidamente para informarle que la petición que presento usted ante nuestras oficinas, fue atendida rigurosamente y nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Esta dependencia, en virtud de lo establecido en nuestro Manual de Funciones del (Acuerdo 0122 de 2023), ha admitido para revisión, petición radicada por usted con el código RE2605050915157047, el día 05 de mayo de 2026, la cual se relaciona con asuntos atendidos por esta delegada.

Entre lo informado por usted, se cita: "*mediante escrito, Solicitó desembargo decretado dentro el proceso coactivo".*
Nos permitimos informarle que su petición ha sido tramitada y se ha realizado el correspondiente traslado a la Procuraduría Regional de Bolívar.

Igualmente estamos prestos para atenderle sobre cualquier inquietud respecto a su petición.

Atentamente

CESAR A UGUSTO JAMES AGAMEZ
Personero delegado para el Medio Ambiente, y la Movilidad.
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: Lnavarro

Cartagena de Indias, DTC. 20 de mayo 2026

Doctor.
RAUL GUERRERO DURANGO
Procuradora Regional Bolívar
Procuraduría General de la Nación
EMAIL: regonal.bolivar@procuraduria.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Traslado por competencia para lo correspondiente, queja de la **María Sandra Henao Serna.**

La Suscrita PERSONERA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994, el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, articulo 23 de la ley 1755 de 2015 y la resolución No. 249 del 14 de julio de 2023 de la Personería Distrital de Cartagena, teniendo de presente, que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas, en aras de salvaguardar los intereses de la ciudadanía en general y el orden jurídico vigente, me dirijo a usted a fin de dar traslado por competencia, de derecho de petición como sigue:

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), modificado por la ley 1755 de 2015, me permito remitir para lo de su competencia, la petición elevada por la señora **María Sandra Henao Serna,** tal como se suscribe en el escrito de petición.

Cualquier información que se requiera, puede ser solicitada al correo del peticionario y al correo electrónico institucional: info@personeriacartagena.gov.co, y dmovilidad@personeriacartagena.gov.co

Se anexa la petición y los documentos que la integran en un total de 02 folios.

Atentamente:

Personero delegado para el Medio Ambiente, y la Movilidad.
Personería Distrital de Cartagena.
Proyectó: Lnavarro

Eliminar Archivar Informar Mover a Zoom

RV: URGENTE PRESENTA DENUNCIA CONTRA NEQUI ANTE - SUPERSOCIEDADES, SUPERBANCARIA , PRESIDENCIA , FISCALIA , REDES SOCIALES Sabemos que cuidar tu info también es cuidar tu tranquilidad

Resumir

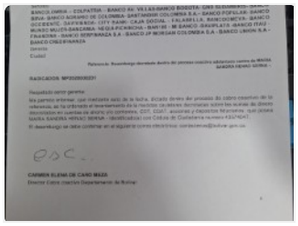
WS

WILMER SANCHEZ ª<wilmersanchez2020@hotmail.com>

Para: requerinf@bancolombia.com.co; cartaslaborales@bancolombia.com.co; c Mar 05/05/2026 7:37

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

Remitente de confianza Mostrar contenido bloqueado



De: WILMER SANCHEZ ª <wilmersanchez2020@hotmail.com>
Enviado: martes, 5 de mayo de 2026 5:14
Para: requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>; cartaslaborales@bancolombia.com.co <cartaslaborales@bancolombia.com.co>; cesionesbancolombia@bancolombia.com.co <cesionesbancolombia@bancolombia.com.co>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>; webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; Superintendencia de Industria y Comercio <info@sic.gov.co>; correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; REQUERINF@BANCOLOMBIA.COM.CO-<REQUERINF@BANCOLOMBIA.COM.CO->; hola@nequi.com.co <hola@nequi.com.co>; correosospechoso@nequi.com <correosospechoso@nequi.com>; wilmersanchez2003@gmail.com <wilmersanchez2003@gmail.com>; fredyantonio1518@outlook.com <fredyantonio1518@outlook.com>; wilmersanchez2003@yahoo.com <wilmersanchez2003@yahoo.com>; GLENFOR PORRA <glenforporra2025@yahoo.com>; ORLANDO MENDEZ <orlandomendez2030@yahoo.com>; contacto@presidencia.gov.co <contacto@presidencia.gov.co>; contacto@presidencia.gov.co <contacto@presidencia.gov.co>; contacto@presidencia.gov.co <contacto@presidencia.gov.co>; WILMER-VEEDURIA <wveeduria1022@yahoo.com>; csospech@bancolombia.com.co <csospech@bancolombia.com.co>; correosospechoso@bancolombia.com <correosospechoso@bancolombia.com>; correosospechoso@bancolombia.com <correosospechoso@bancolombia.com>; ccorreosospechoso@bancolombia.com <ccorreosospechoso@bancolombia.com>; Guillermo Forero Perea <guillermo.forero@fiscalia.gov.co>; Guillermo Forero Perea <guillermo.forero@fiscalia.gov.co>; GUILLERMO ANDRES VARGAS MARTELO <gvargas@acuacar.com>; dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>; Remisión Competencia 02 - Bogotá - Bogotá D.C. <remisionporcompetencia2@cndj.gov.co>; regional.bolivar@procuraduria.gov.co <regional.bolivar@procuraduria.gov.co>; Proc. Provincial Cartagena <provincial.cartagena@procuraduria.gov.co>; dvigilancia@personeriacartagena.gov.co <dvigilancia@personeriacartagena.gov.co>; wilmersanchez2023@yahoo.com <wilmersanchez2023@yahoo.com>; Facturas Movistar <facturasmovistar@mailf.movistar.co>; Administracion Sistema Integrado de Aplicaciones SIAP <info@personeriacartagena.gov.co>; dcomunidad@personeriacartagena.gov.co <dcomunidad@personeriacartagena.gov.co>; Dirección Seccional Cesar <dirsec.cesar@fiscalia.gov.co>; ppdh@presidencia.gov.co <ppdh@presidencia.gov.co>; ppaez@procuraduria.gov.co <ppaez@procuraduria.gov.co>; Raul Soto Olivera <rsoto@procuraduria.gov.co>; ivan.cepeda@senado.gov.co <ivan.cepeda@senado.gov.co>; GLENFOR PORRA <glenforporra2025@yahoo.com>; MAGDALENA - Madeleyne Perez Ojeda <dirsec.magdalena@fiscalia.gov.co>; Undefined <despacho.fiscal@fiscalia.gov.co>; DCANO@procuraduria.gov.co <dcano@procuraduria.gov.co>; CDONADO@fiscalia.gov.co <cdonado@fiscalia.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>; Dirección Seccional Cesar <dirsec.cesar@fiscalia.gov.co>

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

REFERENCIA: MC2026000378

Turbaco, 27 de abril de 2026

Oficio No. ML20260000690

Señores:
BANCOLOMBIA – COLPATRIA – BANCO AV. VILLAS-BANCO BOGOTA- GNB SUDAMERIS- BANCO BBVA- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- SANTANDER COLOMBIA S.A.– BANCO POPULAR- BANCO OCCIDENTE- DAVIVIENDA- CITY BANK- CAJA SOCIAL - FALABELLA, BANCOOMEVA- BANCO MUNDO MUJER-BANCAMIA- NEQUI-PICHINCHA - BAN100 - MI BANCO -DAVIPLATA -BANCO ITAU - FINANDINA - BANCO SERFINANZA S,A - BANCO JP MORGAN COLOMBIA S.A - BANCO UNION S.A - BANCO CREDIFINANZA
Gerente
Ciudad

Referencia: Desembargo decretado dentro del proceso coactivo adelantado contra de MARIA SANDRA HENAO SERNA -.

RADICADOS: MP2026000201

Respetado senor gerente:

Me permito informar, que mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso de cobro coactivo de la referencia, se ha ordenado el levantamiento de la medidas cautelares decretadas sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT, CDAT, acciones y depositos fiduciarios, que posea MARIA SANDRA HENAO SERNA - Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía numero 43574047.

El desembargo se debe confirmar en el siguiente correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co.

CARMEN ELENA DE CARO MEZA
Director Cobro coactivo Departamento de Bolívar

Personería Distrital de Cartagena de Indias
Radicado: RE260520992715955 4
Fecha: 20 de Mayo de 2026
Hora: 08:57:31
Folios: 3
Radicado por: JOHANNA PATRICIA MARTINEZ FRAN

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de mayo de 2026

Señores:
Personería Distrital de Cartagena

Ciudad

Asunto: Queja y solicitud de intervención por presuntas afectaciones ambientales, contaminación auditiva y ocupación indebida del espacio público del establecimiento de comercio LAVA AUTOS LOS JARDINES.

Nosotros, LUIS HERNANDO VILLALBA BARRERA, LISANDRO QUESADA LUNA y MIGUEL SEGUNDO PACHECHO ARIAS, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, residentes en la primera etapa del barrio los jardines de esta ciudad, nos permitimos presentar queja formal contra el establecimiento de comercio denominado:

Lava Autos Los Jardines: lavado de vehículos y motocicletas. Ubicado en la Manzana A Lote 3, del barrio Los Jardines. Propietario: Fernando Herrera.

Lo anterior, debido a las constantes afectaciones que presuntamente viene generando a la comunidad del sector de la primera etapa del barrio Los Jardines, en los siguientes términos:

1. **Contaminación auditiva**, derivada del uso excesivo de equipos de sonido de los vehículos que llegan al lavadero, uso de maquinaria específicamente la presión de la bomba de agua que hace un ruido fuerte en el día y por la noche se triplica este ruido, lo mismo el gato neumático que eleva los carros para lavarlos por debajo, cuando van a bajar el carro, libera aire comprimido formando ruido bien fuerte que se triplica en la noche y se puede presentar a cualquier hora del día y actividades propias del establecimiento en horarios prolongados, afectando la tranquilidad sobre todo nocturna y convivencia de los residentes.
2. **Emisión de sustancias contaminantes**, especialmente provenientes de actividades de petrolizada (cada vez que efectúan este procedimiento de petrolizada el olor ingresa a nuestras viviendas, en ocasiones hemos estado comiendo y hasta nos ha ocasionado tos la exposición a este hidrocarburo) y lavado de vehículos, cuyos olores, residuos y partículas afectan el ambiente y la salud de quienes habitamos en las inmediaciones de este local comercial.
3. **Uso indebido del espacio público**, debido a la ocupación de andenes y zonas comunes con vehículos en espera o en servicio, dificultando la movilidad peatonal y vehicular. Nota. La esquina de ingreso al barrio los jardines donde se encuentra ubicado este local comercial esta obstruida y no permite el transito peatonal y por el vertimiento constante de aguas es un sector que siempre permanece mojado, con sendero peatonal fangoso.
4. Posible incumplimiento de normas relacionadas con manejo ambiental, convivencia ciudadana y funcionamiento de establecimientos abiertos al público en horarios nocturnos que impide el descanso tranquilo de los vecinos, ya que este establecimiento funciona las 24 horas, con su personal por turnos (tienen venta de bebidas embriagantes y los taxistas en la madrugada ponen música y no dejan dormir).

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su distinguido despacho de Personería Distrital:

- Realizar acompañamiento e intervención institucional frente a la situación denunciada.
- Solicitar a las autoridades competentes visitas de inspección, vigilancia y control.
- Verificar el cumplimiento de normas ambientales, sanitarias y de convivencia.
- Adelantar las actuaciones preventivas correspondientes para proteger los derechos colectivos de la comunidad del sector.
- Verificación de planta y tanques de agua, verificación de condiciones sanitarias del establecimiento de comercio, debido a que animales vectores ratas, mosquitos y cucarachas se pasan a nuestras viviendas y se observan a los alrededores de la esquina donde funciona el lavadero de autos.
- Solicitamos que el lavadero pueda funcionar en horario habitual laboral: a partir de 6 AM hasta las 6PM, con el animo de que durante el horario nocturno los vecinos colindantes podamos descansar de tanto ruido diario. No estamos en contra de la actividad laboral que desarrolla el vecino junto con sus colaboradores, todas las personas tienen el derecho fundamental del trabajo y pueden ser productivas; pero queremos hacer valer también nuestros derechos residenciales, indicando que hasta donde llegan los derechos de uno comienzan los derechos del otro, por lo tanto, acudimos a su autoridad con el fin de que tras casi 25 años de estar funcionando este local comercial en la esquina del barrio y tras varios requerimientos fallidos amigables al vecino y propietario; se logren tomar medidas que salvaguarden los derechos colectivos de la comunidad que hace muchos años sufre y soporta la carga contaminante que genera este local comercial. Queremos salud colectiva, ambiental, auditiva y un medio ambiente con un entorno mas sano para respirar y convivir en paz.

La presente solicitud se sustenta en las siguientes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias:

1. **Constitución Política de Colombia**
 - Artículo 79: Derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.
 - Artículo 82: Protección del espacio público y destinación al uso común.
 - Artículo 95: Deber ciudadano de proteger los recursos naturales y velar por la conservación del ambiente.
2. **Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana**
 - Artículo 33: Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas por ruidos en actividades comerciales.
 - Artículo 92: Comportamientos relacionados con el cumplimiento de requisitos para establecimientos de comercio.
 - Artículo 93: Actividades económicas que pueden afectar la convivencia.
 - Artículo 100 y siguientes: Protección del espacio público.
 - Facultades de policía para imponer medidas correctivas por contaminación auditiva y ocupación indebida del espacio público.

Adjunto evidencias fotográficas y/o audiovisuales, en caso de ser necesarias.

Agradezco la atención prestada y solicitamos se informe el trámite dado a la presente queja.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO VILLALBA BARRERA C.C. No. 3.976.377 Dirección: Los jardines MZ A Lt. 4, primera etapa piso 1. Cel. 301-9759842	LISANDRO QUESADA LUNA C.C. No. 984.440 Dirección: Los jardines MZ A Lt. 5, primera etapa piso 1 y 2. Cel. 315-7545394	MIGUEL SEGUNDO PACHECHO ARIAS C.C. No. 9.177.041 Dirección: Los jardines MZ A Lt. 4, primera etapa piso 2. Cel. 314-5593055

Alvaro palomino
73106037 c/gena.

Cartagena de Indias, DTC. 26 de mayo 2026

Señores

Rafael Navarro España – Director del DADIS
Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS
alcalde@cartagena.gov.co direcciondadis@cartagena.gov.co

José Ricaurte – Director del DATT
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
juridica@personeriacartagena.gov.co

Mauricio Rodríguez Gómez – Director del EPA Cartagena
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
director@epacartagena.gov.co

Brigadier General Gelver Yecid Peña Araque – comandante de la Policía
Policía Metropolitana de Cartagena
mecar.oac@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Traslado por competencia para lo correspondiente, queja de los señores **Luis Hernando Villalba, Lisandro Quesada y Miguel Segundo Pacheco**.

El Suscrito PERSONERO DELEGADO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994, el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, articulo 23 de la ley 1755 de 2015 y la resolución No. 249 del 14 de julio de 2023 de la Personería Distrital de Cartagena, teniendo de presente, que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas, en aras de salvaguardar los intereses de la ciudadanía en general y el orden jurídico vigente, me dirijo a usted a fin de dar traslado por competencia, de derecho de petición como sigue:

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), modificado por la ley 1755 de 2015, me permito remitir para lo de su competencia, la petición elevada por los señores **Luis Hernando Villalba, Lisandro Quesada y Miguel Segundo Pacheco,** tal como se suscribe en el escrito de petición.

Con fundamento en los hechos expuestos en la queja relacionada con el establecimiento “Lava Autos Los Jardines”, y conforme a las competencias legales de cada entidad, se sugiere el siguiente cuadro para sustentar el traslado por competencia:

Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS	Vigilancia y control sanitario frente a afectaciones a la salud pública derivadas de emisiones contaminantes, olores ofensivos y condiciones que puedan generar riesgos sanitarios a la comunidad
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT	Regulación del tránsito y control de ocupación indebida de vías y espacio destinado a movilidad vehicular y peatonal.
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena	Autoridad ambiental urbana encargada del control y seguimiento ambiental dentro del Distrito de Cartagena – Manejo de Vertimientos.
Policía Metropolitana de Cartagena	Control de convivencia ciudadana, perturbación a la tranquilidad, exceso de ruido y funcionamiento de establecimientos abiertos al público.

Así las cosas, dentro de los términos de ley, Agradecemos se sirva informar cuáles han sido los avances administrativos efectuados en relación con el caso en mención, indicando con claridad las gestiones realizadas y el estado actual del trámite., e igualmente se informará de manera oportuna al peticionario sobre esta actuación administrativa.

Cualquier información que se requiera, puede ser solicitada al correo del peticionario y al correo electrónico institucional: info@personeriacartagena.gov.co, y dmovilidad@personeriacartagena.gov.co

Se anexa la petición y los documentos que la integran en un total de 03 folios.

Atentamente:

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ.
Personero delegado para el Medio Ambiente, y la Movilidad.
Personería Distrital de Cartagena.
Proyectó: Lnavarro

LA GERENCIA DE AFILIACIONES Y NOVEDADES

CERTIFICA QUE:

LAURY STELLA NAVARRO BLANQUICETT identificado con CC. 1149446189 registra la siguiente información en el ramo de Riesgos Laborales:

INFORMACIÓN DEL CONTRATANTE	
Nombres y/o Razón	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Tipo y Numero de Documento	NI - 806000084

INFORMACIÓN RELACIÓN LABORAL			
Fecha de inicio de cobertura	2026/02/13	**Fecha inicio contrato**	2026/02/01
Tipo de vinculación	Independiente con Contrato	**Fecha de fin contrato**	2026/06/30
Riesgo	1	**Código actividad económica**	1841201 - ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, INCLUYE EL DESEMPENO DE LAS FUNCIONES
Estado afiliación	Activo		
Fecha retiro		**Estado del contrato**	Activo

Esta certificación se expide a los 12 días del mes de febrero del 2026.

Tenga en cuenta que, una vez finalice la fecha de terminación del contrato, el sistema aplicará automáticamente el retiro. Si tiene un nuevo contrato o prórroga, registre la novedad en www.positivaenlinea.gov.co para mantener la cobertura.

Para verificar la autenticidad de este certificado, escanea el código QR incluido o visita nuestra página web. Selecciona la opción "Validar certificados de afiliación" e ingresa el siguiente código: **CC12022026L1149446189N8672851.** Este código es válido por un mes.

Cordialmente,

Gerencia de afiliaciones y novedades ARL
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS